

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO**

**UNIDAD LAGUNA**

**DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL**



**MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE  
ALIMENTOS POR BRUCELOSIS BOVINA**

**POR  
VANESA LÓPEZ LÓPEZ**

**TESIS**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER  
EL TÍTULO DE:**

**MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA**

**TORREÓN, COAHUILA, MEXICO**

**DICIEMBRE DE 2016**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO  
UNIDAD LAGUNA  
DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS POR  
BRUCELOSIS BOVINA

POR  
VANESA LOPEZ LOPEZ.

TESIS  
QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE H. JURADO EXAMINADOR COMO  
REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

APROBADA POR

PRESIDENTE:

  
MVZ. ALEJANDRO ERNESTO CABRAL MARTELL

VOCAL:

  
DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

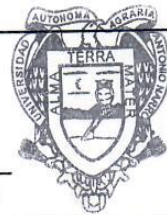
VOCAL:

  
DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ

VOCAL SUPLENTE:

  
DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

  
MC. RAMÓN ALFREDO DELGADO GONZÁLEZ  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



TORREÓN, COAHUILA, MEXICO

DICIEMBRE DE 2016

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA AGRARIA ANTONIO NARRO  
"UNIDAD LAGUNA"  
DIVISION REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL

MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS POR  
BRUCELOSIS BOVINA

POR:  
VANESA LÓPEZ LÓPEZ  
TESIS

QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DEL COMITÉ DE ASESORÍA COMO  
REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA

APROBADA POR

ASESOR PRINCIPAL:

  
DR. AGUSTÍN CABRAL MARTELL

ASESOR:

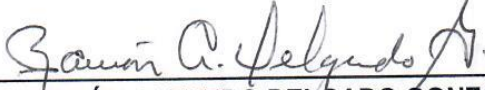
  
DR. LUIS FELIPE ALVARADO MARTÍNEZ

ASESOR:

  
DR. ALFREDO AGUILAR VALDÉS

ASESOR SUPLENTE:

  
MC. TOMÁS E. ALVARADO MARTÍNEZ

  
MC. RAMÓN ALFREDO DELGADO GONZÁLEZ  
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN REGIONAL DE CIENCIA ANIMAL



Comisión de la División  
Regional de Ciencia Animal

TORREÓN, COAHUILA; MÉXICO

DICIEMBRE DE 2016

## I.-DEDICATORIA

**A Dios**, por darme tantas bendiciones en vida, por darme la dicha de ver cada amanecer con mi familia y apoyarme tanto, darme lecciones de vida para superarme y ser mejor persona cada día darme ese aliento para luchar contra mis miedos, apoyarme en cada paso que doy, fortalecerme mil gracias.

**A mis padres**, Lourdes López Bolaños, por apoyarme a pesar de todo, e incondicional, por ser un ejemplo para mí de lucha empeño, de tantos valores que ha inculcado, en mi persona gracias mama por ser como eres te amo.

Víctor Manuel López Pérez, gracias por apoyarme darme buenos consejos, valores por darme aliento para salir adelante, por tus esfuerzos para que salgamos adelante cada día, te amo.

**A mi esposo**, Lenin Rubén Vilchis Ramos por apoyarme estar en las buenas y en las malas y sobre todo por darme fuerzas para salir adelante cuando más lo necesite, por apoyar mis sueños estar en ellos, ser parte de mis logros y derrotas, hacerme ver que puedo lograr lo que me proponga que esta vida no hay obstáculos que nos impidan salir adelante ser mi ejemplo de lucha constante te amo

**A mis hijos**, Lenin Vilchis López, Juan Manuel Vilchis López, Monserrat Vilchis López, gracias por ser parte de mi vida son los más grandes regalos de dios, que son mi motor para salir adelante que por y ustedes lucho cada día los amo con toda mi alma mis niños.

**mis Hermanas**: Janet Alicia López López, Anel Victoria López López por su apoyo incondicional e logrado concluir mi tesis.

**A Dr. Agustín Cabral Martell**: por apoyarme en este proyecto de tesis, a su dedicación, paciencia y sobre todo por aceptarme en este proyecto.

**A la Dr. María de los Ángeles de Santiago Miramontes**: es una gran persona, que me apoyo en momentos difíciles, cuando más lo necesite, un gran ejemplo para mi vida y en el ámbito profesional, muchas gracias.

## II. - AGRADECIMENTOS

**A Dios**, por sus bendiciones y nunca abandonarme.

**A mi Familia**, todos aquellos que me han apoyado en el trayecto de mi vida con sus consejos para mi formación, los buenos deseos y bendiciones, gracias.

**A mis Hijos y Esposo**, por apoyarme y entenderme en el desentenderlos la ausencia en casa.

**A la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro**, por darme la oportunidad de estudiar la carrera de Médico Veterinario Zootecnista y brindarme el calor de una hermosa fraternidad.

**A los Profesores**, por la dedicación y paciencia, compartir sus conocimientos adquiridos en el campo laboral.

**A Dr. Agustín Cabral Martell**, por el tiempo y dedicación para poder lograr este proyecto de tesis.

### III. - RESUMEN

El presente trabajo de investigación jurídica aplicada se refiere a la problemática que presenta la *Brucella Abortus* en los alimentos y su entorno, para ello se realizó la revisión y análisis de la Ley General de Salud, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley de Organizaciones Ganaderas, Ley de Metrología y Normalización, Normatividad Estatal de Coahuila y el Código Sanitario para Animales Terrestre.

Está basado en la aplicación de buenas prácticas pecuarias, que deben aplicarse en los establecimientos de explotación ganadera para poder controlar y erradicar la *Brucella Bovina*, ya que estamos hablando de una enfermedad zoonótica.

Tiene una gran importancia ya que afecta a la economía del ganadero y todas aquellas personas que estén involucradas en la explotación y por supuesto a los consumidores.

Les concierne a las autoridades correspondientes llevar a cabo acciones de diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas de los animales (LFSA) con la finalidad de proteger la salud y el bienestar tanto la función, producción, productividad y calidad de los productos y subproductos para proteger y salvaguardar la salud pública. Compete a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) fundamentar los establecimientos en los que se concentren animales para implementar servicios zoonosanitarios y asegurar la ejecución de las actividades se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y toda la normatividad relativa a esta enfermedad.

Tanto ganaderos como las instituciones de gobierno les competen este problema y deben llevar acabo junto a la normatividad que se establecen, llegar a un acuerdo satisfactorio para no afectar la economía del ganadero y la salud pública que es lo primordial.

En la actualidad México tiene un alto porcentaje de brucelosis bovina que no ha podido erradicar y mucho menos controlar, la ganadería en nuestro país juega un papel muy importante en la alimentación y tiene un fuerte impacto en la economía de los ganaderos, por eso es imprescindible el control y erradicación, para evitarle a la población humana el riesgo de contagiarse y al bienestar animal.

**Palabras Clave:** Brucella Abortus, Salud Pública, Zoonótica, Erradicación, Control.

## INDICE

I.-DEDICATORIA.....	I
II. -AGRADECIMIENTOS.....	II
III.-RESUMEN.....	III
IV.-INDICE DE FIGURAS Y CUADROS.....	IV
1.-INTRODUCCIÓN.....	1
2.- OBJETIVO.....	2
3.- HIPOTESIS.....	3
4.- METODOLOGIA.....	4
5.- REVISIÓN DE LITERATURA.....	5
5.1 CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS POR BRUCELOSIS BOVINA.....	5
5.2 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA BRUCELOSIS BOVINA.....	5
5.3 ESTRUCTURA DE BRUCELLA.....	6
5.4. CONDICIONES DE RESISTENCIA.....	6
5.5. SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA EN EL MUNDO Y MÉXICO POR BRUCELOSIS BOVINA.....	8
5.6 SITUACIÓN ACTUAL DE LA BRUCELOSIS EN MÉXICO.....	9
5.7. DISTRIBUCIÓN DE CASOS DE BRUCELOSIS EN HUMANOS.....	11
5.8. VIAS DE EXPOSICION AL SER HUMANO.....	12
5.9. CUADRO CLÍNICO EN HUMANOS.....	15
6.FORMAS DE CONTAGUIO EN BOVINOS.....	16
6.1. CUADRO CLINICO EN BOVINOS.....	17
6.2.CONTROL Y ERRADICACIÓN.....	17
6.3 MARCO NORMATIVO.....	28
6.3.1. LEY GENERAL DE SALUD.....	28
6.3.2. LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.....	33
6.3.3.LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS.....	62
6.3.4.NORMATIVIDAD ESTATAL: COAHUILA, LEY DE FOMENTO GANADERO PARA EL ESTADO DE COAHUILA.....	93
6.4.-CÓDIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRES.....	117
6.5.-NORMAS OFICIALES EN MATERIA DE SALUD ANIMAL.....	131
CONCLUSIONES.....	144
RECOMENDACIONES.....	146
BIBLIOGRAFIA.....	147



## INDICE DE FIGURAS Y CUADROS

Pág.

<b>Figura 1.-</b> Porcentaje de Prevención en la Brucelosis Bovina en México.....	9
<b>Figura 2.-</b> Mapa de la República Mexicana donde se muestra la situación epidemiológica de brucelosis bovina.....	10
<b>Figura 3.-</b> Distribución nacional de casos de Brucelosis Bovina en hombres y mujeres reportados del 1° de enero al 21 de agosto del 2010.....	12
<b>Cuadro 1.-</b> Supervivencia de la bacteria Brucella Abortus bajo diferentes condiciones.....	7
<b>Cuadro 2.-</b> Mecanismo de trasmisión de la infección Brucella Abortus.....	14
<b>Cuadro 3.-</b> Diferencia de las vacunas CEPA 19 con RB51 .....	20

## 1.-INTRODUCCIÓN.

La presente tesis de investigación, trata sobre el manejo inadecuado de producto y sub producto de bovino contaminado con *Brucella Abortus* ya que la mayoría de explotaciones ganaderas no toman en cuenta las medidas zoonitarias y no aplican la bioseguridad en los establecimientos. De acuerdo a la norma NOM-041-ZOO-1995 indica que todo animal infectado debe estar en cuarentena y alejados del ato libre y al estar seguros de que están infectados mediante pruebas de laboratorio, posteriormente deben tomar medidas establecidas en la norma, deben ser sacrificados e incinerados ya que los productos y subproductos no deben ser utilizados para consumo humano.

Concientizar a los ganaderos del incremento de la problemática que afecta tanto a sus establecimientos en calidad y economía, ya que lo más importante es la salud pública, y la mayoría de la población no está consciente de esta enfermedad que afecta a su salud.

Además, Tiene un fuerte impacto en los granjeros, Médicos Veterinarios, trabajadores de rastros, y toda persona que tenga contacto con los animales infectados y los productos derivados de ellos.

Se debe de llevar acabo un control nacional de las enfermedades zoonóticas y la protección de la salud, que son componentes esenciales para un programa eficaz de mejorar en la sanidad animal.

El objetivo de la presente investigación, es llevar acabo todo lo necesario para controlar y erradicar *Brucella Abortus* mediante medidas zoonitarias, bioseguridad de las explotaciones ganaderas, aplicar un buen manejo de prácticas pecuarias en conjunto de las instituciones y programas correspondientes, llegar a

acuerdos entre SAGARPA y ganaderos, donde ambas partes queden satisfechas sin pérdidas económicas, el bienestar de los animales y lo más importante, la salud pública.

## **2.- OBJETIVO.**

Que los productores ganaderos cuenten con un instrumentó que sirva como consulta, a fin de concientizarlos acerca de la problemática que existe con la contaminación de *Brucella Abortus*, y llevar a cabo de manera conjunta con la institución correspondiente (SAGARPA). Aplicar la normatividad adecuada que indica evitar el crecimiento de establos contaminados por esta bacteria, es decir una enfermedad zoonótica, de alto impacto en los establecimientos ganaderos. Tanto económica, calidad de los productos y salud pública.

### **3.- HIPOTESIS.**

La ausencia y las malas prácticas de un marco normativo en materia de contaminación de alimentos por brucelosis bovina, ha provocado un descontrol en el manejo de la bioseguridad en los alimentos por animales infectados. Ya que la *Brucella Abortus* es una enfermedad infectocontagiosa, zoonótica que afecta a la población y a los ganaderos, tiene un fuerte impacto en la economía ganadera. No se implementan las medidas necesarias para esta problemática ya que existe una normatividad en la que especifica el manejo que se debe realizar y ejecutar en los animales contaminados con dicha bacteria, para lograr el control y la erradicación de la misma. Poder ser una explotación ganadera que produzca alimentos inocuos y de calidad para población.

La problemática es la falta de información a los habitantes y ganaderos, todas aquellas personas involucradas en las granjas y llevar a cabo una amplia y estricta vigilancia en conjunto con las autoridades correspondientes, médicos veterinarios así para poder controlar y erradicar esta enfermedad.

La NORMA Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales, dicta que todo aquel bovino diagnosticado con *Brucella Abortus* debe de ser sacrificado por métodos autorizados, dicho punto no es implementado ya que los ganaderos prefieren mantener a los animales infectados. Pero al mantenerlos dentro de las instalaciones es un fuerte foco de infección, más si no se implantan las medidas de bioseguridad. Piensan los ganaderos que al sacrificarlos tiene un fuerte impacto en su economía.

Al mantener nuestro hato libre de Brucella Abortus tenemos vaquillas de remplazó de nuestro propio ganado sin tener que adquirirlas por fuera y así evitar que se introduzca infecciones en las instalaciones.

Darle la importancia que se merece a esta enfermedad y no tomarla a la ligera ya que muchas personas no la conocen y pueden estar en peligro de contraer la enfermedad.

#### 4.- METODOLOGIA.

Debido a que el presente trabajo de investigación jurídica aplicada se refiere a los aspectos conductuales no existe un procedimiento técnico-científico. Se aplicó una metodología de recopilación de datos bibliográficos de investigaciones de campo.

##### Cronograma de actividades:

Actividades a realizar	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Recopilación de datos	X							X				
Clasificación de la información		X							X			
Aplicación de entrevista y encuesta			X							X		
Elaboración del primer borrador				X							X	X
Clasificación de la información recabada					X							
Elaboración de documento final						X						
Presentación de resultados							X					

## 5.- REVISIÓN DE LITERATURA

### 5.1 CONTAMINACIÓN DE ALIMENTOS POR BRUCELOSIS BOVINA

Alimentos no pasteurizados de origen animal, como leche y sus derivados (quesos, crema, manteca, helados) y en menor medida carnes poco cocidas (la carga bacteriana en el tejido muscular animal es baja) pero puede infectar.

### 5.2 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA BRUCELOSIS BOVINA

La brucelosis es una zoonosis que se encuentra en forma endémica en México y puede afectar a las especies domésticas. Es causada por bacterias del género *Brucella* Abortus, se caracteriza por la presencia de abortos, producción de becerros débiles y disminución de los índices de fertilidad. En el hombre produce la llamada fiebre de Malta o fiebre ondulante. La presencia de brucelosis en los hatos lecheros representa un problema de salud pública considerable, ya que esta puede transmitirse a través del consumo de productos lácteos no pasteurizados, así como por el contacto con el personal que labora en el campo con los animales infectados.

Es una enfermedad infectocontagiosa de origen bacteriano causado por un coco bacilos Gram negativo del genero *Brucella* que afecta al humano, así como a diferentes especies de mamíferos

Este microorganismo es un patógeno intracelular facultativo que puede crecer y sobrevivir, en los macrófagos y células epiteliales, también se ha observado en cepas virulentas tiene una capa proteica protectora, en su exterior, que les permite vivir dentro de las células y producir infecciones generalizadas, crónicas, por lo tanto, este le confiere la capacidad de evadir los mecanismos inmunológicos y la posibilidad de sobrevivir por largo tiempo.

Los componentes de la envoltura celular determinan su resistencia diversos agentes exógenos. Es la primera barrera defensiva, gracias a la cual es resiste la acción toxica de las sales biliares, ácidos grasos, glicéridos y la acción de enzimas proteolíticas y licosidasas.

Esta propiedad la equipara para propiedades patógenas espuruladas, que sobreviven al proceso de desecación, en medios con alto contenido proteico como son los derivados lácteos.

### **5.3 ESTRUCTURA DE BRUCELLA**

Su envoltura celular está constituida por una membrana interna y otra externa siendo esta última, donde se encuentran sus principales componentes antigénicos uno de estos componentes es lipoposacarido. Esta molécula se encuentra constituida por una porción lipídica llamada lípido A una porción oligosacárido llamada "Core" y una poción polisacárido denominada cadena O (homopolímero de perosamina) a cuál se encuentra presente sólo en las brúcelas que pertenecen al grupo de morfología lisa (como *Brucella Abortus*, *Brucella melitensis*, *Brucella suis*) y constituye el antígeno inmunodominante en la respuesta serológica a las infecciones causadas por este tipo de brúcelas.

### **5.4. CONDICIONES DE RESISTENCIA**

La *Brucella Bovina* posee una gran capacidad para sobrevivir y persistir en medio ambiente, en condiciones apropiadas en bajas temperaturas, en humedad moderada, pH neutro. De igual manera puede sobrevivir a temperaturas de refrigeración y congelación. A pesar de la supervivencia en el medio ambiente, no hay evidencia que pueda reproducirse fuera del reservorio animal. La bacteria no resiste a los tratamientos térmicos mayores a 60 °C.

La fuente de infección la constituyen los animales infectados que excretan gran cantidad de bacterias junto con los tejidos y productos de abortos, en la leche, y en menor medida en las secreciones genitales, contaminando de esta forma el suelo, los corrales, la paja de las camas, el agua de arroyos, canales y pozos. *Brucella* es capaz de sobrevivir en el medio ambiente, fuera del hospedador, por períodos relativamente largos.

**Cuadro.1 Supervivencia de la bacteria *Brucella* bajo diferentes condiciones.**

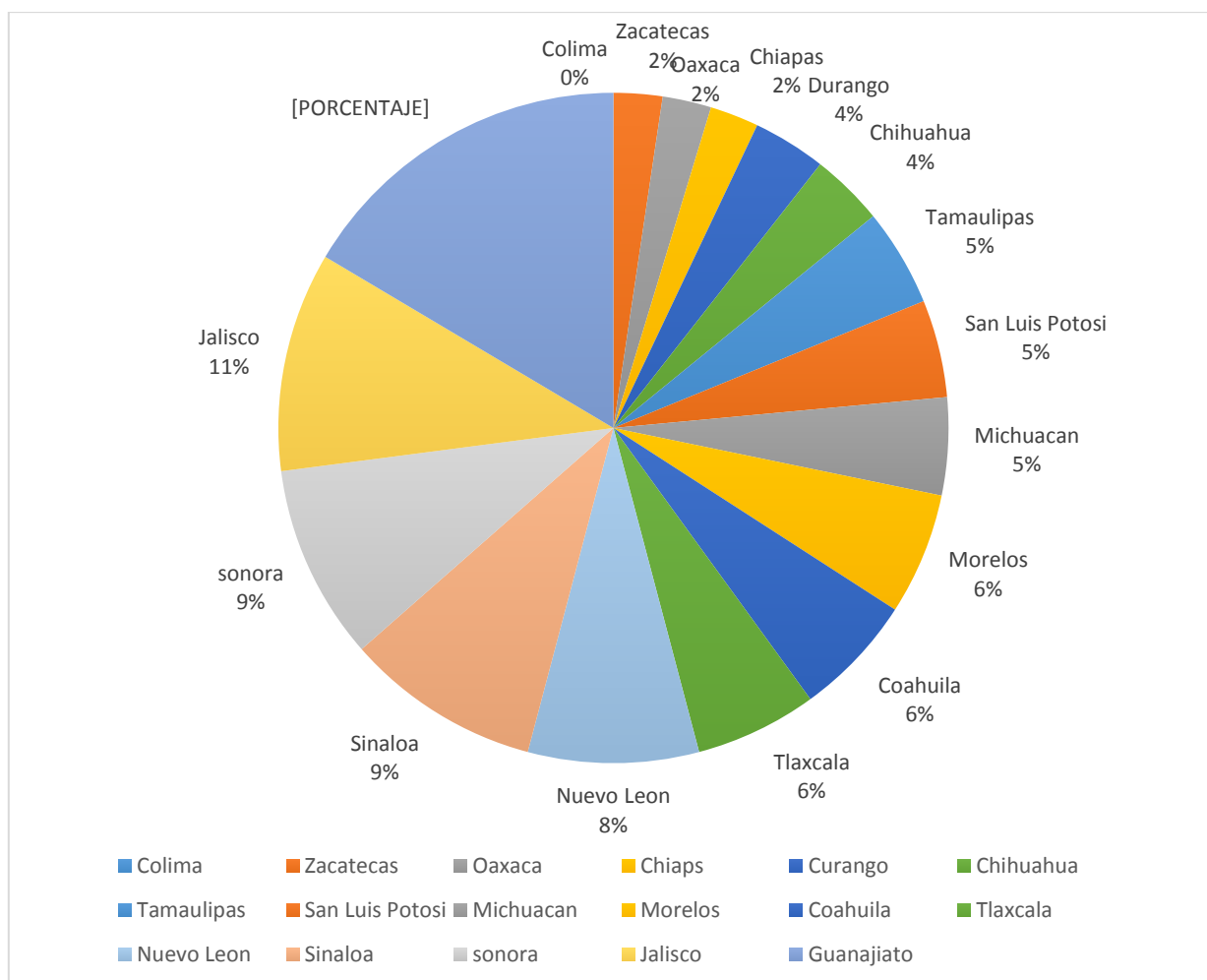
<b>Material</b>	<b>Tiempo de supervivencia</b>
Suelo y estiércol	80 días
Polvo	15-40 días
Leche a temperatura ambiente	2-4 días
Fluidos y secreciones en verano	10-30 minutos
Lanas de depósitos	110 días
Agua a 37 °C y pH 7,5	menos de 1 día
Agua a 8 °C y pH 6,5	más de 57 días
Fetos mantenidos a la sombra	6-8 meses
Descarga vaginal mantenida en hielo	7 meses
Manteca a 8 °C	1-2 meses
Cuero manchado con excremento de vaca	21 días
Paja	29 días
Grasa de ordeño	9 días
Heces bovinas naturales	1-100 días
Tierra húmeda a temperatura ambiente	66 días
Tierra desecada a temperatura ambiente	4 días.



## **5.5. SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA EN EL MUNDO Y MÉXICO POR BRUCELOSIS BOVINA.**

La brucelosis es una enfermedad de distribución mundial especialmente en los países del Mediterráneo, Europa y África, el Oriente Medio, América Central y América del Sur, Asia Central, La India y México. Es una enfermedad de tipo ocupacional de personas que trabajan con animales infectados o sus tejidos en particular los veterinarios, personal de laboratorios, granjeros, trabajadores de matadero. De acuerdo a estudios de casos por infecciones de brucelosis a nivel nacional Guanajuato presenta un porcentaje alto en prevención contagios por brucelosis dado a las medidas de control zoonosanitario en los establos, seguido del estado de Jalisco representado por el 11% y siendo el estado de Colima con menor prevención de contagios por brucelosis por la falta de medidas de control zoonosanitario en establos como se muestra en la siguiente gráfica (Figura 1.)

**Figura 1. Porcentaje de prevención en brucelosis bovina en México.**



## 5.6 SITUACIÓN ACTUAL DE LA BRUCELOSIS EN MÉXICO

La Brucelosis es una infección cosmopolita; siendo en México una enfermedad endémica. El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria ha logrado controlar y erradicar esta enfermedad en algunas regiones del territorio mexicano mediante la aplicación de un plan estratégico con objetivos definidos, los cuales son Objetivo general: Erradicar la brucelosis del ganado bovino, caprino y ovino en México y Objetivo específico: La especie bovina,

caprina y ovina tienen una prevalencia menor a 0.1% de brucelosis en México. Mediante el esfuerzo generado por los productores y el cumplimiento cabal de las condiciones zoonosanitarias que demanda la normatividad vigente.

**Figura 2 Mapa de la República Mexicana, se muestra la situación epidemiológica de la *Brucella Abortus* 2016.**



Con la aplicación del Plan Estratégico de esta Campaña, se han logrado avances significativos de acuerdo al cumplimiento cabal de las disposiciones zoonosanitarias que marca la normatividad vigente que deberán cumplir aquellos Estados, zonas o regiones que pretendan ser reconocidos en fase de erradicación y fase libre; por lo anterior, en el año 2013 se otorgó el reconocimiento en fase a Erradicación a los Estados de Colima, de Chiapas, región Huasteca en Hidalgo, regiones de Puebla, región Costas de Guerrero. En el año 2014 se otorgó el reconocimiento en fase de erradicación a los Estados de Nayarit, resto del Estado

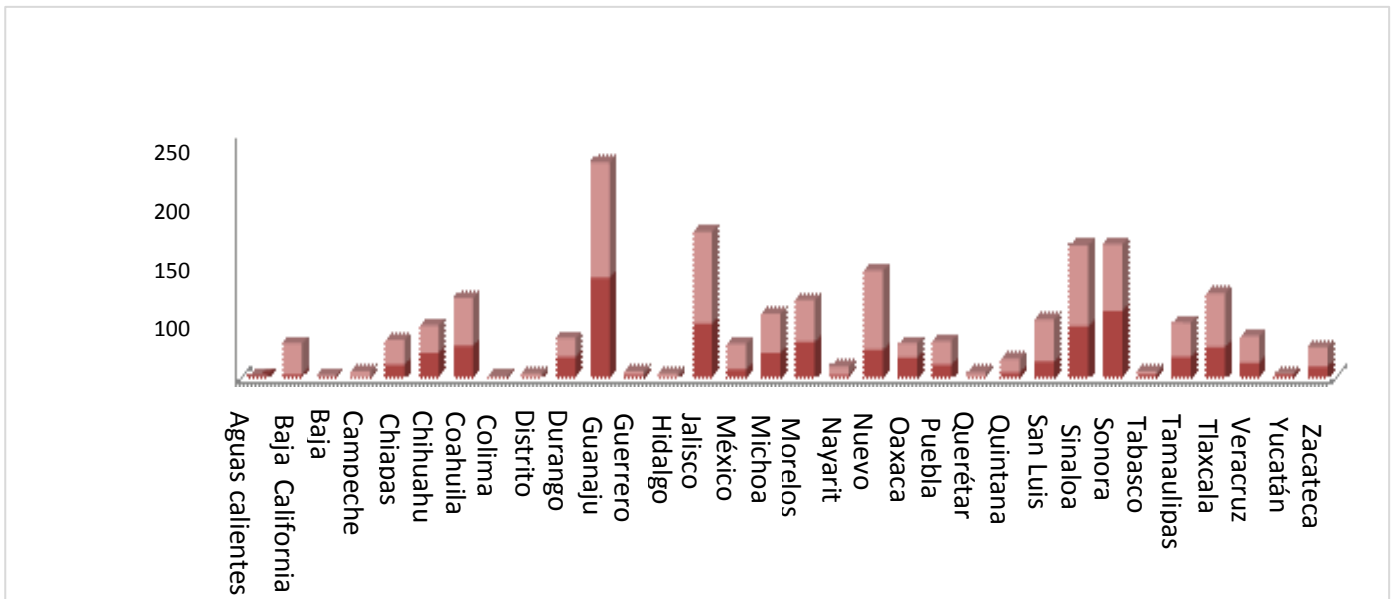
de Guerrero, del Estado de Aguascalientes y en el Estado de Hidalgo. En el año 2015, se reconoció en fase de erradicación de Baja California Norte (1 municipio), de Guanajuato (6 municipios) y de Hidalgo (5 municipios). El 19 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara al Estado de Sonora como zona libre de la brucelosis bovina causada por especies lisas”. Así mismo, para 2016 se tiene la meta de reconocer en Fase de erradicación 12 municipios del estado de Puebla, que conforman el Distrito de Desarrollo Rural de Zacatlán y 48 municipios del estado de Nuevo León.

#### **5.7. DISTRIBUCIÓN DE CASOS DE BRUCELOSIS EN HUMANOS**

Se presentan casos esporádicos y brotes epidémicos en consumidores de leche cruda y derivados lácteos no pasteurizados. En México la brucelosis es un padecimiento sujeto a vigilancia epidemiológica y de periodicidad de notificación semanal. De acuerdo con los reportes generados por la Dirección General de Epidemiología, de la Secretaría de Salud (SS), hasta la semana 33 del 2010 (del 15 al 21 de agosto) se habían reportado 1622 casos de brucelosis en humanos.

Distribución del número de casos de brucelosis en humanos y el porcentaje correspondiente.

**Fig.3 Distribución nacional de casos de Brucelosis en hombres y mujeres reportados del 1° de Enero al 21 de agosto de 2010.**



■ Hombres

■ Mujeres

### 5.8. VIAS DE EXPOSICION AL SER HUMANO.

**CONTACTO:** de piel o mucosas con tejidos de animales infectados o sus productos como, ganglios, sangre, orina, semen, secreciones vaginales, fetos abortados y en especial la placenta

**INHALACIÓN:** De polvo en los lugares contaminados donde hay animales infectados, como establos mataderos, salas de recepción de leche, camiones jaula para transporte de ganado, etc.

**INOCULACIÓN:** De material infectado-contaminado por *Brucella Abortus*. Este tipo de transmisión afecta fundamentalmente a veterinarios, matarifes y personal de laboratorio. También se ha descrito la enfermedad por auto

inoculación accidental de vacuna de Brucella Abortus cepa 19 de uso en medicina veterinaria.

**PERINATAL:** Por la ingestión de leche materna o por la exposición a sangre, orina o las heces de la madre infectada durante el parto.

La transmisión interhumana es excepcional, aunque se ha informado posterior a una transfusión de sangre, trasplante de médula ósea y se han descrito casos ocasionales en los que se sospecha transmisión sexual.

**INDIRECTAMENTE:** A través de los alimentos procedentes de animales contaminados por Brucella Abortus principalmente la leche cruda o derivados, carne.

**PROCESO:** Falta de higiene e inadecuada manipulación de alimentos contaminados.

#### **CONTAMINACIÓN CRUZADA;**

- ❖ En las personas falta de higiene al manipular los alimentos contaminados por Brucella sin tomar en cuenta las buenas prácticas sanitarias.
- ❖ Carne: poca cocción.
- ❖ En el agua: el agua de riego puede estar contaminada con Brucella, transmitiéndose a frutas y verduras frescas regadas con dicha agua.

**CUADRO 2.- Mecanismos de transmisión de la infección.**

Vía de infección	Puerta de entrada	Fuente de infección	Población de riesgo
<b>Oral</b>	mucosa digestiva	leche cruda, derivados lácteos	población en general
<b>por contacto</b>	Piel erosionada, conjuntiva, mucosa nasal	productos animales contaminados: placenta, heces, secreciones vaginales	trabajadores en contacto con animales infectados o sus productos (veterinarios, cuidadores), personal de laboratorio
<b>Respiratoria</b>	mucosa nasal	aerosoles en laboratorios con muestras contaminadas, vacunas vivas, aerosoles en establos, lanas	Personal de laboratorio, trabajadores de la lana, personal de limpieza de los establos.
<b>Parenteral</b>	inoculación accidental, transfusiones	vacunas vivas, material biológico contaminado	Personal de laboratorio, veterinarios, población en general.

## 5.9. CUADRO CLÍNICO EN HUMANOS

Es una enfermedad que se auto limita o se vuelve crónica. Muchos pacientes padecen infecciones asintomáticas (no presentan síntomas).

El período de incubación varía entre 10 y 20 días, aunque la sintomatología puede aparecer varios meses después. La brucelosis humana ha sido clasificada en forma arbitraria en varias categorías: subclínica, subaguda, aguda, recurrente y crónica, según las manifestaciones clínicas. La mayoría de los autores consideran el desarrollo de dos fases en la enfermedad: la aguda y la crónica.

**MANIFESTACIONES FOCALES:** se diferencia por infecciones supurativas, de diferentes órganos y sistemas, incluidos osteoarticular, cardiovascular y el sistema nervioso central.

**ENFERMEDAD OSTEOARTICULAR:** se observa en 20 a 60 %n de los pacientes. Puede presentarse como artritis Puede presentarse como artritis periférica, sacroileítis, espondilitis o espondilodiscitis.

La artritis suele afectar las rodillas, caderas, tobillos y muñecas.

**SISTEMA GENITOURINARIO:** es el segundo sitio más común en la brucelosis focal, puede observarse en 2 al 20% de los casos. En el hombre se presenta como orquitis o epididimitis. La infección adquirida durante el embarazo constituye un riesgo de aborto espontáneo. También pueden presentarse glomerulonefritis o nefritis intersticial.

**SISTEMA NERVIOSO CENTRAL:** está afectado en 5 a 7% de los casos. La manifestación más frecuente es la meningoencefalitis de evolución aguda o subaguda, que se presenta con alteración del estado de conciencia, irritación meníngea, compromiso de pares craneales, coma, convulsiones y depresión



respiratoria; también puede presentarse como abscesos cerebrales o síndromes desmielinizantes.

**AFECTACIÓN HEPÁTICA:** puede manifestarse como una hepatitis granulomatosa y difusa con un leve aumento de transaminasas (en la mayoría de los casos no superan cinco veces el valor normal); rara vez se produce ictericia. También pueden presentarse abscesos hepáticos y calcificaciones.

**ENDOCARDITIS:** sigue siendo la causa principal de mortalidad. En general, la válvula aórtica es la más afectada, y aunque la ausencia de signos de insuficiencia cardíaca permitiría hacer un tratamiento conservador, suele requerir el reemplazo quirúrgico de la válvula.

**BRUCELOSIS DURANTE EL EMBARAZO:** aumenta el riesgo de aborto y de transmisión intrauterina al bebé. Puede haber abortos en los primeros trimestres de la gestación o partos prematuros. En las últimas décadas se han reportado casos aislados de brucelosis neonatal en algunas zonas endémicas, siendo la transmisión transplacentaria, por contacto con secreciones infectadas en el canal del parto o por transfusiones sanguíneas. La presentación clínica es muy variada, los niños afectados pueden presentar hepatoesplenomegalias o simular cuadros de sepsis.

## **6.FORMAS DE CONTAGUIO EN BOVINOS**

En los animales, *Brucella. abortus* se suele transmitir por contacto con la placenta, el feto, los líquidos fetales semen y las descargas vaginales de los animales infectados. Los animales se encuentran en estado infeccioso después de un aborto o parto a término. También se puede encontrar *Brucella. abortus* en la leche, la orina, el semen, las heces. La liberación del organismo en la leche puede

ser intermitente, prolongada o permanente. Muchas vacas infectadas se convierten en portadoras crónicas.

La leche es una forma natural de eliminación de *Brucella Abortus* en las vacas infectadas y es transcendental en la transmisión al becerro.

### **6.1. CUADRO CLINICO EN BOVINOS**

En el ganado bovino la *Brucella Abortus* causa abortos y mortinato los abortos suelen producirse durante la segunda mitad de la gestación. Algunos terneros nacen débiles y pueden morir poco tiempo después de nacer. Se puede producir retención de placenta y metritis secundaria.

Puede disminuir el periodo de lactancia. Después del primer aborto, las preñeces posteriores suelen ser normales; aun así, las vacas pueden secretar microorganismos en la leche y en las descargas uterinas. Algunas veces suelen observarse epididimitis, visiculitis seminal. Orquitis o abscesos testiculares en los toros, debido a la metritis u orquitis/epididimitis.

En algunos países tropicales consideran los síntomas sistémicos no suelen aparecer en infecciones sin complicaciones, y las muertes son poco comunes excepto en el feto o neonato.

Normalmente la enfermedad asintomática en hembras no gestantes, la infertilidad ocurre en ambos sexos

### **6.2. CONTROL Y ERRADICACIÓN**

#### **Vacunas**

Las vacunas representan un papel primordial en el control de la brucelosis ya que limitan su difusión deben vacunarse las terneras de 4 a 5 meses de edad ya que la vacunación es como el único medio efectivo para la erradicación de la

brucelosis conjuntos con los demás medios como la bioseguridad la información, capacitación de los trabajadores, existen dos tipos de vacunas que están autorizadas para el ganado bovino y estas son:

**CEPA19:** Desarrollada para la inmunización del ganado vacuno. La vacunación debe realizarse de los 4 a los 6 meses de edad, aunque se puede aplicar a los animales de mayor edad, su inconveniente radica en que puede persistir los títulos de anticuerpos después de los 24 meses de edad lo que influye a los resultados del diagnóstico

Esta cepa es capaz de establecer una infección limitada imitando el proceso de infección natural por cepas silvestres confiriendo de esta manera protección contra el aborto y la infección. El empleo de vacunas atenuadas asegura la inducción de una respuesta inmunitaria completa contra un gran número de componentes y una estimulación del sistema inmune gracias a la replicación de la bacteria.

Estas vacunas inducen anticuerpos que interfieren con las pruebas serológicas de rutina, impidiendo la diferenciación entre animales infectados y vacuna

Existen dos tipos de vacunas en CEPA 19

**Dosis clásica:** para prevenir la enfermedad en becerras de 3 y 6 meses de edad

**Dosis reducida:** revacunación en vaquillas menores de 11 meses. Hembras mayores incluso, gestantes que no recibieron la vacuna clásica.

**RB 51** se ha utilizado con muy buenos resultados para lograr hatos libres, en primer lugar, porque no produce interferencia con los anticuerpos de animales enfermos al momento de realizar las pruebas de diagnóstico normales esto es que, si después de vacunar con RB51 se realizaron pruebas serológicas, los animales que resultaron positivos son portadores de la enfermedad por lo que se deberá ser

eliminados. Está demostrado científicamente que la vacuna protege al ganado adecuadamente, siempre y cuando se tome en cuenta a los factores relacionados con los programas de control y erradicación de brucelosis para lograr un hato libre y algunos de estos son:

Todos los animales positivos o sospechosos de la enfermedad deberán eliminarse de la explotación.

No se deberá introducir animales positivos o sospechosos de la enfermedad deberán eliminarse de la explotación.

La vacuna RB51 el uso de cepas rugosas (no aglutinógenas) con expresión limitada de PSO, fue abordado primeramente con la cepa 45/20 y en la actualidad B. Abortus RB 51 la primera cepa con capacidad rever a formas virulentas, por esta razón se usó como vacuna muerta.

**CUADRO 3. DIFERENCIA DE LAS VACUNAS DE CEPA 19 CON CEPA RB 51**

	<b>CEPA 19</b>	<b>RB 51</b>
<b>PROTECCION</b>	Protege contra la brucelosis del bovino	Protege contra la brucelosis del bovino
<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<p>La primera vacuna utilizada en nuestro país fue Brucella abortus Cepa 19 (C19).</p> <p>Esta vacuna se caracteriza por ser una vacuna viva, atenuada, obtenida a partir de una cepa virulenta de Brucella de morfología lisa, la cual fue aislada de la leche de una vaca Jersey en 1923 y dejada a temperatura ambiente por todo un año en el laboratorio e incapaz de crecer en la presencia de eritritol</p> <p>CARACTERIZACION DE LA RESPUESTA INMUNE DE BOVINOS FRENTE A LA VACUNACION CON BRUCELLA ABORTUS CEPA RB51</p>	<p>La cepa RB51 es una cepa mutante rugosa de Brucella abortus cepa 2308 virulento, carente de la cadena O del lipopolisacárido en la superficie bacteriana. Se obtuvo naturalmente mediante el paso en serie en medios con rifampina y mediante la selección de colonias únicas con morfología rugosa.</p>

<b>DIAGNOSTICO</b>	Produce falsos positivos porque es detectada mediante diagnóstico tradicionales en el suero de os animales y no se puede diferenciar de la enfermedad. (confunde el diagnostico)	No produce falsos positivos por que los diagnósticos tradicionales no lo detectan en el suero de los animales vacunados (no confunde al diagnóstico)
<b>EDAD DE LA VACUNACION</b>	Debido que es detectada en el suero se puede vacunar solo n las terneras hasta los 10 meses y realizar diagnostico hasta los 18 meses. Aunque se mencionan otros autores que se recomienda hasta los 24 meses.	Se puede vacunar a cualquier edad ya que no es detectada en el suero (no confunde el diagnóstico) pero con el fin de prevenir el contagio temprano, se recomienda vacunar las terneras entre 4 y 10 meses (la edad ideal es cercano a los 5 meses).
<b>ABORTOS</b>	Cuando hay una sobredosis existe la probabilidad que aborte	Es raro que la aplicación de dosis completa produzca aborto

## **Bioseguridad**

Bioseguridad son las medidas que tenemos que tomar en cuenta para erradicar los riesgos epidemiológicos. Al implementar las prácticas de bioseguridad adecuadas se incrementa la productividad.

Para diseñar un programa de bioseguridad que resulte benéfico para el ganadero, es necesario analizar toda la información recopilada en el establo y determinar cuál o cuáles son las causas que están provocando más estragos en la producción y que dan como resultado baja de producción e incremento de los gastos y desecho de animales.

### **Plan del análisis de riesgo en la bioseguridad**

Para contar con un programa efectivo de bioseguridad, es necesario un esquema de análisis de riesgos. Este esquema tiene tres puntos:

**1) APRECIACIÓN DEL RIESGO.** Esto ayuda a identificar las enfermedades que existen, determinar la magnitud de los problemas y cuando pueden ocurrir en el futuro.

**2) MANEJO DEL RIESGO.** Es el diseño e implementación de un plan de prevención y control de riesgos.

**3) COMUNICACIÓN DEL RIESGO.** Es un proceso interactivo de intercambio de información y opiniones entre evaluadores de riesgo, gestores de riesgo y otras partes interesadas.

- Prevenir la contaminación de alimentos y agua con heces y orina.
- Controlar roedores, pájaros, insectos, etc. y evitar su acceso a los alimentos y el contacto con las vacas.
- Minimizar la reunión de los animales con los hatos vecinos.

- Establecer un programa de buenas prácticas en el ordeño.
- El ordeño de las vacas sanas deberá ser primero y después las enfermas.
- Usar un desinfectante después del ordeño y pasar a las vacas (post-ordeño) a comederos o terrenos limpios y secos para reducir con ello la exposición de los pezones a los microorganismos patógenos del suelo.
- Las placentas, fetos y cadáveres deberán ser cubiertos con una capa de cal viva y enterrarse, para evitar que puedan ser un medio de transmisión de enfermedades.
- Evitar el estrés a los animales y mantenerlos en ambientes confortables.

**Control:** higiene desinfección, calendarios de vacunación, desparasitación, control de plagas, equipos arcos sanitarios, tapetes sanitarios etc., y considerando factores como instalaciones adecuadas, etiología, medicina de producción, manejo, genética, medio ambiente, nutrición epidemiología, bienestar animal.

Aplicar las medidas necesarias para el diagnóstico, terapéutica, prevención, control y erradicación de las enfermedades y así tener una empresa altamente redituable y producir alimentos inocuos.

Las medidas deben ser prácticas y fáciles de aplicar y vigilar con metas medibles, a corto mediano y largo plazo, que realicen rutinariamente, romper esquemas tradicionalistas, utilizar métodos y técnicas actualizadas demostradas científicamente evaluar el costo beneficio y el impacto.

La bioseguridad se ha aplicado en varias especies, ya que es más económico prevenir que curar, pero en las explotaciones de bovinos no se utiliza por lo que hay muchos animales enfermos, gastos en tratamientos, muertes aumentando los costos en mantener los programas de salud.



La higiene es el factor más olvidado en las explotaciones de ganado, ya que mientras no existan las instalaciones adecuadas, las labores de limpieza se hacen más difíciles, tratadas y costosa ya que si los animales están en corrales muy sucios y los animales se echan en el excremento, si las vacas lecheras, de carne o de doble propósito, nunca producirán lo ideal para el malestar y la alta contaminación al que están expuestos, habrá poca ganancia de peso por estrés, la calidad de la leche. Será más difícil mantener hatos libres de enfermedades como la tuberculosis y brucelosis, abortos, baja fertilidad, muchos días abiertos intervalos entre partos mayores a 18 meses, por lo que hace casi imposible implantar recrias y por lo tanto se hace necesario introducir animales nuevos para sustituir a los desechos y con estos introducimos enfermedades a la ganadería.

La práctica rutinaria de higiene se hace más fácil si se cuenta con las instalaciones adecuadas en los corrales de los animales, esos deben contar con todas las áreas como la de descanso constituida por cubículos de libre acceso, como camas de arena, paja, o etileno vinilo acetato, muy fáciles de limpiar techados con buena orientación para cubrir a los animales de las inclemencias del medio ambiente como el sol, lluvias y mantener a las vacas echadas, sin estrés en confort térmico rumiando y produciendo. Alimentación con comederos bien diseñados, techados, suficientes para la cantidad de vacas, se deben de limpiar rutinariamente ya que los bovinos no son selectivos para comer y pueden ingerir objetos punzocortantes. Los bebederos deben contener agua potable a libre acceso.

La entrada controlada a las explotaciones es de mucha importancia ya que, si por ejemplo los introductores que compran becerros de rancho en rancho, en sus camionetas sucias llenas de excremento, entre al rancho y atraviesa nuestras

instalaciones puede ser un fómite de contaminación y transmisión de enfermedades nadie debe de entrar al rancho ni pipa de leche, transportista de alimento, ni introductores, vehículos ni personal ajeno al rancho. Cualquier vehículo que entre debe de pasar por un tapete o vado sanitario, se descontamine o sea que se remocione los desechos orgánicos y que pase por un arco sanitario que lave al vehículo completo con un desinfectante que destruya a los agentes contaminantes. Lo mismo aplicara con las personas que entran, que pasen por los tapetes sanitarios, y usen ropa adecuada, botas, overoles limpios que solo se usen en el rancho. Todo el material utilizado rutinariamente dentro de la explotación, utilizado como las carretillas, palas, vehículos, tractores, así como las instalaciones se deben de lavar y desinfectar rutinariamente.

Practicas ancestrales como palpar con el mismo guante al ganado, así como inyectar o vacunar a todo el ganado con una sola aguja, transmiten enfermedades. Esto debe de desaparecer, debemos de palpar a las vacas con guantes individuales y vacunar al ganado utilizando una aguja por animal.

El diagnostico etiológico de los animales enfermos es la base, debemos de muestrear a os animales enfermos y realizar el diagnostico de laboratorio con cultivos, antibiogramas, coproparasitoscopios o análisis serológicos como Elisa para conocer a ciencia cierta los agentes etiológicos involucrados elaborando el mapa epidemiológico del rancho de la zona y así dar el tratamiento específico según sea el caso o aplicar los calendarios de vacunación o desparasitación después de controla las enfermedades por algunos años las erradicaremos y podremos tener una explotación n altamente productiva.

Erradicar las enfermedades, podemos criar becerros y vaquillas para remplazo ya que estas serán vacas sanas por altos índices productivos y reproductivos y así reponer las vacas que se van eliminando y tener una explotación de ciclo completo, serrada y por lo tanto es difícil que ingresen enfermedades al rancho. Mejor forma de prevenir las enfermedades a los becerros es vacunar a la vaca madre en el periodo seco y conjuntamente con una buena alimentación, vitaminas y minerales, así como un buen manejo al momento del parto tendremos calostros excelentes y al suministrarlos a los becerros los estaremos protegiendo ya que es la vacuna natural más importante y esta se refuerza cuando iniciamos su calendario de vacunación a los cuatro o cinco meses al madurar su sistema inmune no antes porque podemos causar una interferencia o destrucción de cuerpos pasivos o maternos o por los vacúnales y que el becerro quede sin anticuerpos y susceptible las enfermedades los refuerzos anuales de revacunación son muy importantes para la prevención de enfermedades y la salud del hato.

Tomar en cuenta la eliminación de los desechos orgánicos la basura, de los frascos, de las vacunas, antibióticos, hormonas etc. Es muy importante para no contaminar los mantos freáticos, evitar la contaminación del medio ambiente es una necesidad internacional para hacer una empresa sustentable y mantener el equilibrio armonioso de los ecosistemas dentro y fuera de las explotaciones para tener calidad de vida. Existen nuevas metodologías como los análisis de puntos críticos de control para detectar puntos de riesgo, que debemos implementar dentro de esta metodología. Con el respecto a la alimentación de introducir alimentos inocuos sin residuos tóxicos para el ser humano como agentes etiológicos como hormonas antibióticas agro tóxicos pesticidas herbicidas desfoliadores, insecticidas

abonos químicos organofosforados organoclorados, aflotoxinas, clenbuterol. Es una nueva de nueva cultura de la cultura como sucede en a la comunidad europea y contempla las leyes mundiales incluyendo la mexicana. Es una obligación ética de los gobiernos, ganaderos, médicos veterinarios, la industria farmacéuticos y todas las personas involucradas en la producción de alimentos colaboren para producir alimentos inocuos es una regla básica para poder competir con los mercados internacionales por la globalización y el tratado de libre comercio internacionales.

Para lograr controlar y erradicar del territorio nacional la brucelosis en los bovinos, caprinos y ovinos, se aplican las siguientes acciones: vigilancia epidemiológica activa y pasiva, cuarentenas e investigación, sacrificio de animales positivos, seguimiento epidemiológico y cierre en los hatos cuarentena dos, vacunación, constatación de hatos y rebaños libres, medios de difusión y capacitación. En las zonas de mediana, alta prevalencia y cuencas lecheras la estrategia es la implementación del programa de vacunación masiva contra brucelosis.

Con estas acciones se contribuye a la reducción de la prevalencia en las zonas de riesgo, donde se realizaron actividades de diagnóstico y vacunación, lo que coadyuva en la reducción de los casos nuevos de brucelosis humana.

## **6.3 MARCO NORMATIVO**

### **6.3.1. LEY GENERAL DE SALUD**

Última Reforma DOF 24-03-2014

#### **TITULO PRIMERO**

##### **Disposiciones Generales**

#### **CAPITULO UNICO**

Para los fundamentos de este trabajo de investigación jurídica se cita, texto solamente sobre el tema.

**ARTÍCULO 1o.** La presente ley indica el reglamento el derecho a la salud como persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

**ARTÍCULO 2o.** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

**II.** La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

**XV.** La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;

**XVI.** La salud ocupacional y el saneamiento básico

#### **CAPITULO V**

##### **Salud Ocupacional**

**ARTÍCULO 128.** El trabajo o las actividades sean comerciales, industriales, profesionales o de otra índole, se ajustarán, por lo que a la protección de la salud se refiere, a las normas que al efecto dicten las autoridades sanitarias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales sobre salud ocupacional

**ARTÍCULO 130.** La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades laborales y las instituciones públicas de seguridad social, y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán, desarrollarán y difundirán investigación multidisciplinaria que permita prevenir y controlar las enfermedades y accidentes ocupacionales, y estudios para adecuar los instrumentos y equipos de trabajo a las características del hombre.

**ARTÍCULO 132.** Para los efectos de esta Ley se consideran bajo la denominación de establecimientos, los locales y sus instalaciones, dependencias y anexos, estén cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, en los que se desarrolle una actividad ocupacional.

## **TITULO OCTAVO**

### **Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Comunes**

**ARTÍCULO 133.** En materia de prevención y control de enfermedades y accidentes, y sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes laborales y de seguridad social en materia de riesgos de trabajo, corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Dictar las Normas Oficiales Mexicanas para la prevención y el control de enfermedades y accidentes;
- II. Establecer y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de conformidad con esta Ley y las disposiciones que al efecto se expidan;

III. Realizar los programas y actividades que estime necesario para la prevención y control de enfermedades y accidentes, y

IV. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones II y III.

## **CAPITULO II**

### **Enfermedades Transmisibles**

**ARTÍCULO 134.** La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles

V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural;

**ARTÍCULO 135.** La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

**ARTÍCULO 137.** Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

**ARTÍCULO 138.** Están obligados a dar aviso, en los términos del artículo 136 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.

**ARTÍCULO 139.** Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles;
- II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;
- III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;
- V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;
- VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

**ARTÍCULO 140.** Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las



medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 141.** La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con otras dependencias y entidades públicas y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de las enfermedades transmisibles.

**ARTÍCULO 142.** Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

**ARTÍCULO 146.** Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal. Se oirá la opinión de las autoridades competentes en la materia.

**ARTÍCULO 148.** Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 155.** La Secretaría de Salud determinará la forma de disponer de los productos, subproductos, desechos y cadáveres de animales, cuando constituyan un riesgo de transmisión de enfermedades al hombre o produzcan contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

**ARTÍCULO 156.** Se considera peligroso para la salubridad general de la República la tenencia, uso o aprovechamiento de animales de cualquier tipo, cuando sean:

- I. Fuente de infección, en el caso zoonosis;
- II. Vehículo de enfermedades transmisibles al hombre, a través de sus productos.

**ARTÍCULO 157.** Se prohíbe la introducción o el transporte por el territorio nacional de animales que padezcan Una enfermedad transmisible al hombre, de cadáveres de aquéllos, así como el comercio con sus productos. Asimismo, se prohíbe la introducción o el transporte de animales que provengan de áreas que la autoridad sanitaria considere infectadas

### **6.3.2. Ley Federal de Sanidad Animal.**

Para los fundamentos de este trabajo de investigación jurídica se cita, texto solamente sobre el tema.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I**

##### **Del Objeto de la Ley**

**ARTICULO 1.** La presente ley es de gran importancia en todo territorio nacional ya que tiene como objetivo fijar las bases para:

- Diagnostico.
- Prevención.
- Control.
- Erradicación.

De las enfermedades y plagas que afectan a los animales, procurando el bienestar animal y su entorno, aplicando las buenas prácticas pecuarias en base en la producción primaria en los establecimientos dedicados en el procesamiento de bienes de origen animal para el consumo humano tales como:

- Rastros
- Unidades de sacrificio
- Establecimientos de inspección federal

Fomentar la certificación de establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de origen animal para el consumo humano con apoyo de la Secretaria de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaria regular los establecimientos, productos y desarrollo de actividades de sanidad animal, prestación de servicios veterinarios, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en

establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

**Artículo 2.-** las actividades de sanidad animal tiene como objetivo diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afectan la salud o la vida de los animales, procurar el bienestar de los animal, de igual manera poner en práctica las buenas practicas pecuarias en la producción primaria en los establecimientos Tipo Inspección Federal dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano; así como en los rastros, en las unidades de sacrificio y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de origen animal para consumo humano.

La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano en establecimientos Tipo Inspección Federal se deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad con lo que establezca la Secretaría de Salud.

**Artículo 3.-** La Secretaría es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria; y establecimientos Tipo Inspección Federal, y en los demás

establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal

### **Capítulo III**

#### **De la Autoridad Competente**

**Artículo 5.-** La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría

**Artículo 6.-** Son atribuciones de la Secretaría:

I. Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales y ejercer el control zoonosanitario en el territorio nacional sobre la movilización, importación, exportación, reexportación y tránsito de animales, bienes de origen animal y demás mercancías reguladas;

II. Formular, expedir y aplicar las disposiciones de sanidad animal y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes;

III. Certificar, verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella deriven, en el ámbito de su competencia;

XVI. Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zoonosanitario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zoonosanitarias que deban adoptarse;

XVII. Establecer y coordinar campañas zoonosanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales;

XVIII. Declarar, ordenar, aplicar y levantar las cuarentenas previstas en esta Ley;

XIX. Instalar, operar o autorizar la instalación y operación de estaciones cuarentenarias;

XX. Autorizar instalaciones para guarda-custodia cuarentena;

**XXI.** Determinar y declarar los estatus zoosanitarios de zonas en control, zonas de escasa prevalencia, zonas en erradicación o zonas libres y declarar y administrar zonas libres de enfermedades y plagas, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

**XXII.** Ordenar la retención, disposición zoosanitaria o destrucción de las mercancías reguladas, sus empaques y embalajes, cuando exista la sospecha o la presencia de un riesgo zoosanitario o de contaminación en los términos de esta Ley;

**XXVI.** Regular, inspeccionar, verificar y certificar las actividades en materia de sanidad animal o servicios veterinarios que desarrollen o presten los particulares;

## **PRÁCTICAS PECUARIAS EN LOS BIENES DE ORIGEN ANIMAL**

### **Capítulo I**

#### **De las Medidas Zoosanitarias**

**Artículo 14.-** Las medidas zoosanitarias tienen por objeto proteger la vida, salud y bienestar de los animales incluyendo su impacto sobre la salud humana, así como asegurar el nivel adecuado de protección zoosanitaria en todo el territorio nacional.

**Artículo 15.-** Las medidas zoosanitarias estarán basadas en principios científicos o en recomendaciones internacionales y, en su caso, en análisis de riesgo según corresponda de acuerdo a la situación zoosanitaria de las zonas geográficas de que se trate y de aquellas colindantes y con las que exista intercambio comercial.

**Artículo 16.-** Las medidas zoosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:

- I.** Diagnosticar e identificar enfermedades y plagas de los animales;
- II.** Identificar y evaluar factores de riesgo que permitan determinar las medidas de mitigación correspondientes;
- III.** Rastrear animales y bienes de origen animal;
- IV.** Prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales;
- V.** Determinar la condición zoonosaria de los animales;
- VI.** Controlar la movilización, importación, exportación y tránsito internacional de mercancías reguladas, vehículos, maquinaria, materiales, equipo pecuario usado y cualquier otra mercancía que pueda ser portadora de enfermedades, plagas o agentes patógenos;
- VII.** Retener o disponer de manera zoonosaria a animales, cadáveres de estos, despojos, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, vehículos, maquinaria y equipo pecuario usado y cualquier otra mercancía que pueda diseminar enfermedades o plagas de los animales;
- VIII.** Inmunizar a los animales para protegerlos y evitar la diseminación de las enfermedades o plagas que los afecten;
- IX.** Establecer el sistema de alerta y recuperación de animales y bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo zoonosario;
- X.** Aplicar tratamientos preventivos o terapéuticos a los animales;
- XII.** Sacrificar animales enfermos o expuestos al agente causal de alguna enfermedad;
- XIII.** Cremar o inhumar cadáveres de animales;
- XIV.** Procurar el bienestar animal;
- XV.** Establecer cuarentenas;

- XVI.** Establecer y aplicar medidas de bioseguridad en materia de sanidad animal;
- XVII.** Establecer los criterios para la aplicación de las buenas prácticas pecuarias;
- XVIII.** Realizar la vigilancia e investigación epidemiológica;
- XIX.** Ordenar la clausura temporal, definitiva, parcial o total de los establecimientos;
- XX.** La suspensión temporal, definitiva, parcial o total de las actividades o servicios;

## **Capítulo II**

### **De las Medidas en materia de buenas prácticas pecuarias en los Bienes de Origen Animal**

Las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias estarán basadas en principios científicos o en recomendaciones internacionales y, en su caso, en análisis de riesgo según corresponda.

**Artículo 18.-** Las medidas a las que refiere este Capítulo, se determinarán en disposiciones de reducción de riesgos de contaminación las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública para:

Establecer criterios aplicables a las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y de procesamiento en la producción de bienes de origen animal en establecimientos TIF; así como aquellas que conforme al principio de reciprocidad sean necesarias para reconocer las equivalentes que apliquen otros países para el caso de bienes de origen animal para consumo humano que se destinan al comercio exterior;

II. Realizar análisis de riesgos, establecer control de puntos críticos o procedimientos operacionales estándar de sanitización, que permitan reducir los riesgos de contaminación;



IV. Promover la aplicación de sistemas de trazabilidad del origen y destino final para bienes de origen animal, destinados para el consumo humano y animal;

V. Establecer en coordinación con la Secretaría de Salud el sistema de alerta y recuperación de bienes de origen animal cuando signifiquen un riesgo a la salud humana

VI. Retener o destruir bienes de origen animal o alimentos para animales con presencia de contaminantes;

## **Capítulo II**

### **De la Importación, Tránsito Internacional y Exportación**

**Artículo 26.-** El reconocimiento de zonas, regiones o países como libres de enfermedades y plagas, lo realizará la Secretaría en términos de las disposiciones de sanidad animal aplicables.

Queda prohibida la importación de animales, bienes de origen animal, desechos, despojos y demás mercancías cuando sean originarios o procedan de zonas, regiones o países que no han sido reconocidos por la Secretaría como libres de enfermedades o plagas exóticas o enzoóticas que se encuentren bajo esquema de campaña oficial en territorio nacional, salvo aquellas mercancías que la Secretaría determine que no implican riesgo zoonosológico.

Ante la notificación oficial de un caso o foco de enfermedad o plaga exótica o enfermedad o plaga que se encuentre bajo campaña oficial, la Secretaría prohibirá de forma inmediata la importación de las mercancías que representen riesgo zoonosológico.

**Artículo 27.-** La Secretaría para salvaguardar la sanidad del país establecerá las medidas zoonosanitarias necesarias mediante disposiciones en materia de sanidad animal.

El Reglamento de esta Ley determinará las medidas, los procedimientos, los requisitos y las especificaciones para la verificación en lugar de origen y punto de ingreso al país los cuales estarán basados en:

- I. Tipo de plaga o enfermedad;
- II. Situación zoonosanitaria del país de origen;
- III. Mercancías reguladas;
- IV. Zonas libres reconocidas oficialmente;
- V. Servicios veterinarios, infraestructura, sistema de trazabilidad o rastreabilidad; y
- VI. Bienestar animal.

**Artículo 41.-** Para su ingreso al país, los animales vivos deberán ser verificados en el extranjero, en los puntos de verificación e Inspección zoonosanitaria para animales e inspeccionados y certificados en los puntos de ingreso en territorio nacional. La Secretaría determinará aquellos casos en que la importación de animales vivos únicamente estará sujeta a inspección y certificación en punto de ingreso.

**Artículo 42.-** La Secretaría podrá permitir la importación de mercancías reguladas provenientes de un establecimiento extranjero autorizado por la Secretaría a establecimientos Tipo Inspección Federal con fines de procesamiento, cuando se cumpla con lo señalado en esta Ley o en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias que de ella deriven, previa certificación en puntos de ingreso al país.

**Artículo 43.-** Los agentes aduanales y los importadores, estarán obligados a que las mercancías a importar cumplan con las disposiciones de sanidad animal y que cuenten con el certificado zoosanitario para importación.

**Artículo 44.-** La Secretaría permitirá el tránsito de mercancías reguladas, por territorio nacional, bajo la modalidad de tránsito internacional, cuando se cuente con un análisis de riesgo que demuestre que las mercancías reguladas son de bajo riesgo zoosanitario y se realice el reporte obligatorio de entrada y salida bajo los términos especificados en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 45.-** Cuando en el punto de ingreso al país, las mercancías reguladas no reúnan los requisitos de la Hoja de Requisitos Zoosanitarios o las disposiciones de sanidad animal aplicables, la Secretaría de acuerdo con el nivel de riesgo que representen, podrá ordenar:

- I. El retorno al país o lugar de origen o procedencia;
- II. El acondicionamiento, tratamiento, o
- III. La destrucción.

**Artículo 47.-** La Secretaría podrá autorizar a particulares que instalen y operen puntos de verificación e inspección zoosanitaria para importación y estaciones cuarentenarias, cuando cumplan los requisitos, procedimientos y disposiciones de sanidad animal que emita la Secretaría.

Los puntos de verificación e inspección zoosanitaria para importación deberán estar ubicados en punto de ingreso al país o en franja fronteriza.

**Artículo 48.-** La Secretaría mediante disposiciones de sanidad animal determinará las características y especificaciones que deben reunir las estaciones cuarentenarias, así como las regiones donde se justifique su establecimiento. En

dichos establecimientos se mantendrán en aislamiento y observación los animales sujetos a control cuarentenario, así como los vehículos, maquinaria, materiales o equipo y otras mercancías que representen un riesgo y que hayan estado en contacto con éstos.

**Artículo 50.-** La Secretaría expedirá los certificados zoosanitarios para exportación, cuando las mercancías destinadas a la exportación o reexportación, reúnan los requisitos establecidos por el país importador y en su caso, las disposiciones de sanidad animal aplicables.

Cuando la Secretaría tenga la sospecha o evidencia de la existencia de riesgo zoosanitario o de contaminación en las mercancías reguladas, estará facultada para condicionar su salida del territorio nacional.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS CAMPAÑAS, CUARENTENAS Y MOVILIZACIÓN**

#### **Capítulo I**

##### **De las Campañas Zoosanitarias**

**Artículo 54.-** Con el objeto de prevenir, controlar o erradicar la presencia de enfermedades y plagas de los animales y a efecto de mejorar y mantener la condición zoosanitaria en el país, la Secretaría establecerá campañas zoosanitarias nacionales considerando el riesgo zoosanitario y el impacto económico y social de la enfermedad o plaga.

**Artículo 55.-** Las campañas zoonosanitarias se regularán a través de disposiciones de sanidad animal que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Dichas disposiciones establecerán los requisitos y procedimientos para reconocer a los estados, zonas o regiones del territorio nacional en las fases de campaña que le corresponda: zonas en control, zonas en erradicación, zonas de baja prevalencia o zonas libres.

**Artículo 56.-** Las disposiciones de sanidad animal en materia de campañas, establecerán la condición zoonosanitaria de cada entidad, zona o región, la enfermedad o plaga a prevenir, controlar o erradicar; las especies animales a las que se aplicarán dichas disposiciones; las medidas zoonosanitarias aplicables; los requisitos de movilización, los mecanismos de verificación e inspección; los métodos de muestreo y procedimientos de diagnóstico; la delimitación de las zonas; los criterios para evaluar y medir el impacto de las medidas zoonosanitarias; el procedimiento para concluir la campaña y demás aspectos técnicos necesarios. Para mantener el reconocimiento oficial de zonas libres, los interesados presentarán a la Secretaría para su validación un programa anual de actividades que incluya el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 57.-** Tratándose de zoonosis, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá las campañas zoonosanitarias y sanitarias correspondientes.

**Artículo 58.-** La Secretaría emitirá las disposiciones de sanidad animal para establecer, organizar y coordinar las campañas y supervisará y evaluará su operación.

Las disposiciones de sanidad animal a que se refiere el párrafo anterior, deberán prever entre otros los siguientes aspectos:

- I. Registro de unidades de producción, productores e identificación de los animales o de la unidad de producción y tipo de explotación;
- II. Elaboración de los planes y programas de trabajo, en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que se realizarán para desarrollar la campaña;
- III. Definición de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y económicos que se aportarán para el desarrollo de la campaña, especificando los compromisos que cada una de las partes asumirá;
- IV. Aplicación de los métodos de control existentes;
- V. Evaluación periódica y detallada de los resultados y beneficios obtenidos, con la finalidad de determinar su permanencia y las estrategias a seguir.
- VI. Identificación de las áreas y poblaciones animales afectadas o en riesgo;
- VII. Análisis costo beneficio de los daños potenciales que pueda ocasionar; y
- VIII. Delimitación de las áreas afectadas que se declararán como zonas bajo cuarentena.

**Artículo 59.-** Las campañas estarán operadas bajo la responsabilidad de los organismos auxiliares de sanidad animal autorizados por la Secretaría, quienes serán responsables de elaborar e implementar un programa de trabajo de acuerdo al estatus de la región, el cual deberá de contener estrategias de operación a corto, mediano y largo plazo orientado a mantener y mejorar los estatus zoonosanitarios.

**Artículo 60.-** Cuando se requiera despoblar una unidad de producción, por la presencia de una enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonosanitaria o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonosanitario y

de salud pública, social o económico, los costos que se originen por esta actividad y de la aplicación de las medidas zoonosanitarias que se deriven de la misma, correrán por cuenta de los responsables, lo anterior, si se comprueba que el brote se originó por falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal por parte de ellos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores.

## **Capítulo II**

### **De las Cuarentenas**

**Artículo 63.-** Cuando exista un riesgo zoonosanitario, las unidades de producción, y los establecimientos estarán sujetos a la aplicación de medidas zoonosanitarias o cuarentenas, estas últimas podrán ser precautorias, internas, condicionadas o definitivas de acuerdo con lo establecido en las disposiciones de sanidad animal correspondientes.

**Artículo 64.-** Las cuarentenas que se apliquen para enfermedades bajo esquema de campaña o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonosanitario, social o económico deberán especificar entre otros:

- I. La enfermedad que justifica su establecimiento;
- II. El objetivo y tipo de la cuarentena;
- III. El ámbito territorial de aplicación definiendo las zonas geográficas del territorio nacional que se declaran en cuarentena;
- IV. Las mercancías reguladas, unidades de producción o los establecimientos que se declaran en cuarentena;
- V. Las especies y poblaciones animales, bienes de origen animal y los productos para uso o consumo animal susceptibles de riesgo zoonosanitario, así como los

vehículos, maquinaria, materiales, equipos y otras mercancías reguladas que estén en contacto con ellos, y

**VI.** Los procedimientos y requisitos a cumplir para su liberación.

La Secretaría establecerá el procedimiento mediante el cual se aplicarán las cuarentenas y la forma de notificación a los particulares afectados.

**Artículo 65.-** Los requisitos y medidas zoonosanitarias que se deberán cumplir para movilizar mercancías que estén bajo cuarentena, así como los requisitos y medidas zoonosanitarias para movilizar vehículos, maquinaria, materiales o equipo y otras mercancías reguladas que hayan estado en contacto con ellas estarán previstos en las disposiciones de sanidad animal que para tal efecto emita la Secretaría.

Cuando se compruebe o se tenga evidencia científica de que la movilización de las mercancías bajo cuarentena implica un riesgo zoonosanitario, la Secretaría revocará los certificados zoonosanitarios de movilización que se hayan expedido y aplicará las medidas zoonosanitarias necesarias.

La cuarentena de bienes de origen animal y productos para uso o consumo animal, se llevará a cabo en instalaciones que determine y autorice la Secretaría.

**Artículo 66.-** Para la aplicación de cuarentenas de bienes de origen animal, animales, productos para uso o consumo animal, la Secretaría tomará las muestras correspondientes, sujetándose, en lo conducente, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL DISPOSITIVO NACIONAL DE EMERGENCIA DE SANIDAD ANIMAL, RECURSO DE OPERACIÓN Y FONDO DE CONTINGENCIA Y TRAZABILIDAD**



## **Capítulo I**

### **Del Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal**

**Artículo 78.-** Cuando se detecte o se tenga evidencia científica sobre la presencia o entrada inminente de enfermedades y plagas exóticas y de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes en el país, que pongan en situación de emergencia zoonosanitaria a una o varias especies o poblaciones de animales en todo o en parte del territorio nacional, o cuando en una enfermedad endémica se rebase el número de casos esperados, la Secretaría activará, integrará y operará el Dispositivo Nacional de Emergencia de Salud Animal que implicará la publicación inmediata mediante acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en su caso, expedirá las disposiciones de sanidad animal, que establezcan las medidas de prevención, control y erradicación que deberán aplicarse al caso particular.

**Artículo 79.-** La Secretaría podrá acordar y convenir con las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, órganos de coadyuvancia y particulares interesados, la creación de uno o varios fondos de contingencia para afrontar inmediatamente las emergencias zoonosanitarias que surjan por la presencia de enfermedades y plagas exóticas, de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro el patrimonio pecuario en el territorio nacional; o las emergencias de contaminación en los bienes de origen animal cuando éstos excedan los límites máximos permisibles o se encuentre prohibida su presencia o existan contaminantes microbiológicos que afecten a los consumidores o animales.

## **Capítulo II**

### **Del Recurso de Operación y Fondo de Contingencia**

**Artículo 81.-** Para el desarrollo de infraestructura y operación de los programas, servicios y actividades de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias, la Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los municipios, órganos de coadyuvancia, sectores organizados de productores, importadores, exportadores, industriales, profesionales y demás particulares interesados, asignando en cada caso las aportaciones, compromisos y obligaciones de las partes involucradas.

**Artículo 82.-** Le corresponde a la Secretaría asumir los costos inmediatos de despoblación en las unidades de producción, cuando se presenten en territorio nacional emergencias zoonosanitarias por enfermedades exóticas.

**Artículo 83.-** Cuando se requiera despoblar una unidad de producción, por la presencia de un brote de enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonosanitaria y si se comprueba que el brote se originó por falta de cumplimiento de las disposiciones zoonosanitarias que la Secretaría expida para tal efecto, el responsable será sancionado y cubrirá los costos que se originen por esta actividad

## **Capítulo II**

### **De los Establecimientos**

**Artículo 105.-** La Secretaría expedirá las disposiciones de sanidad animal, que establezcan las características, condiciones, procedimientos, operación y especificaciones zoonosanitarias o las relativas a buenas prácticas pecuarias, que deberán reunir y conforme a las cuales se instalarán y funcionarán los siguientes establecimientos:

I. Aquellos en donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones o eventos similares;

**II.** Unidades de producción;

**III.** Los Tipos de Inspección Federal, rastros y los demás dedicados al sacrificio de animales para consumo humano;

*Fracción reformada DOF 07-06-2012*

**IV.** Los que procesen bienes de origen animal y que impliquen un riesgo zoonosario

**VII.** Los hospitales, clínicas veterinarias, laboratorios de constatación o diagnóstico, instituciones de educación superior, institutos de investigaciones y demás establecimientos en donde se estudie o se realicen experimentos con animales y demás que presten servicios zoonosarios;

**VIII.** Estaciones cuarentenarias;

**IX.** Instalaciones de cuarentena guarda-custodia;

**X.** Puntos de verificación e inspección interna;

**XI.** Puntos de verificación e inspección zoonosaria federales;

**XII.** Puntos de verificación e inspección zoonosaria para importación;

**XIII.** Plantas de rendimiento o beneficio;

**XIV.** Aquellos establecimientos nacionales que presten servicios de sanidad animal;

y

**XV.** Plantas que pretendan exportar bienes de origen animal a los Estados Unidos Mexicanos y que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal y las relativas a las buenas prácticas pecuarias, establecerán en su caso programas de verificación de los establecimientos, asimismo determinarán aquéllos que deberán contar con médicos veterinarios responsables autorizados.

**Artículo 106.-** Los propietarios, el administrador único, los responsables de la administración o poseedores de los establecimientos a los que hace referencia el artículo anterior, y los médicos veterinarios responsables autorizados en su caso, serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias que por el tipo de establecimiento les sean aplicables. Asimismo, dichas personas estarán obligadas a proporcionar las facilidades necesarias a la Secretaría cuando ejerza sus atribuciones de inspección del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal

Dichas personas estarán obligadas a establecer las medidas de control necesarias e informar inmediata y expresamente a la Secretaría, en el supuesto de que detecten o tengan la sospecha de una enfermedad o plaga de notificación obligatoria, enfermedad o plaga exótica o una posible fuente de contaminación de los bienes de origen animal

**Artículo 106.** La Secretaría determinará, en disposiciones de salud animal y de inocuidad de bienes de origen animal, aquellas buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura y actividades de sanidad y bienestar animal, que deberán observar los establecimientos de sacrificios de animales y de procesamiento de bienes de origen animal.

Tanto los establecimientos TIF como los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, deberán tener a su servicio durante las horas laborales, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonosológicas; de buenas prácticas pecuarias y de

sustancias tóxicas y/o peligrosas en términos de lo dispuesto el artículo 278 de la Ley General de Salud.

*Artículo adicionado DOF 07-06-2012*

**Artículo 107.-** La Secretaría autorizará a petición de parte y previo cumplimiento de las disposiciones que emanen de esta Ley y en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría la instalación y funcionamiento de establecimientos Tipo Inspección Federal, sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública.

**Artículo 108.-** La Secretaría promoverá que los centros de sacrificio de animales y establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal una vez que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Asimismo, la Secretaría autorizará la instalación y funcionamiento de las plantas de rendimiento o beneficio, en las cuales también ejercerá la inspección, verificación y vigilancia por personal oficial, unidad de verificación u organismo de certificación.

**Artículo 109.-** Los propietarios o poseedores de los establecimientos a que hace referencia este Capítulo, estarán obligados a proporcionar las facilidades necesarias para llevar a cabo los servicios de inspección, verificación o certificación.

## **Capítulo II**

### **De la Certificación**

**Artículo 118.-** La certificación es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o un organismo de certificación aprobado por la misma, asegura que un producto, proceso, sistema, servicio o establecimiento cumple con lo señalado en las normas oficiales mexicanas.

### **Capítulo III**

#### **De la Verificación**

**Artículo 122.-** La verificación es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o una unidad de verificación aprobada por la misma, realizan en un momento determinado la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos a procesos, productos, sistemas y establecimientos.

Para la verificación, la Secretaría o unidades de verificación podrán auxiliarse de terceros especialistas autorizados por la misma.

La Secretaría, las unidades de verificación y los terceros especialistas autorizados emitirán dictámenes del grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SERVICIO OFICIAL DE SEGURIDAD ZOOSANITARIA**

##### **Capítulo I**

#### **De la Inspección**

**Artículo 125.-** La Secretaría podrá realizar, por conducto de personal oficial, visitas de inspección ordinarias o extraordinarias, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de otras medidas previstas en esta Ley que puedan llevar a cabo, para verificar el cumplimiento de este ordenamiento y de las disposiciones que de ella deriven.

**Artículo 125.-** La Secretaría podrá realizar, por conducto de personal oficial, visitas de inspección ordinarias o extraordinarias, en términos de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de otras medidas previstas en esta Ley que puedan llevar a cabo, para verificar el cumplimiento de este ordenamiento y de las disposiciones que de ella deriven.

**Artículo 126.-** La Secretaría podrá inspeccionar en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias mediante:

- I. Inspección del desarrollo de actividades de salud animal o prestación de servicios veterinarios sujetos a los procesos de verificación, certificación o ambas;
- II. Inspección de los establecimientos; y
- III. Inspección a las mercancías reguladas en esta Ley.

Los resultados de los actos de inspección que realice la Secretaría, se asentarán en actas circunstanciadas

**Artículo 127.-** La Secretaría contará con puntos de verificación e inspección para asegurar el nivel de protección zoonosanitario en territorio nacional. En ningún caso, dichos puntos podrán constituir barreras interestatales al comercio.

Son pu<sup>o</sup>ntos de verificación e inspección zoonosanitaria, los siguientes:

- I. Las aduanas;
- II. Las estaciones cuarentenarias;
- III. Los puntos de verificación e inspección interna;
- IV. Los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria para importación;
- V. Las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria;
- VI. Los puntos de verificación e inspección federales; y
- VII. Aquellos autorizados por la Secretaría.

Cuando exista concurrencia de competencia, las dependencias involucradas deberán establecer acuerdos de coordinación para realizar la inspección o verificación

**Artículo 128.-** La Secretaría, podrá inspeccionar en cualquier tiempo y lugar animales, bienes de origen animal, establecimientos, vehículos, embalajes, maquinaria, equipos, productos para uso o consumo animal y cualquier otra mercancía regulada en este ordenamiento, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de sanidad animal o en materia de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal aplicables.

**Artículo 130.-** En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

**Artículo 132.-** Cuando para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de sanidad animal aplicables se requiera de análisis de muestras, el dictamen de pruebas lo emitirán los laboratorios oficiales, laboratorios de pruebas aprobados o autorizados.

**Artículo 133.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalará o, en su caso, adicionará, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas en la inspección, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor



conforme a las disposiciones aplicables, así como el plazo y los medios para impugnar esta resolución.

**Artículo 134.-** Cuando derivado de una certificación o verificación se detecte incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley o de las disposiciones que de ésta deriven; o exista presunción o evidencia de contaminación de bienes de origen animal, o probables infracciones a las disposiciones de sanidad animal, las personas aprobadas o autorizadas, informarán por escrito en forma inmediata a la Secretaría a efecto de que ésta realice las acciones conducentes.

**Artículo 135.-** En los casos en que proceda, la Secretaría hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

## **Capítulo II**

### **De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 136.-** Cuando exista riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal, o diseminación de una enfermedad o plaga por notificación oficial, diagnóstico u otro mecanismo científicamente sustentado, la Secretaría, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación de una o más de las siguientes medidas:

**III.** La suspensión temporal, parcial o total de la actividad o el servicio que motive la imposición de la medida;

**IV.** La suspensión de los certificados zoosanitarios que se hayan expedido; y

**V.** La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad.

**Artículo 137.-** Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las

acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

## **Capítulo I**

### **De los Incentivos**

**Artículo 152.-** Se instituye el Premio Nacional de Sanidad Animal, con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la vida o la sanidad de los animales, así como en las acciones orientadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal.

## **Capítulo II**

### **De las Contraseñas**

**Artículo 154.-** La Secretaría promoverá o en su caso hará obligatorio que los establecimientos de procesamiento de bienes de origen animal, obtengan el carácter de Tipo Inspección Federal y la contraseña correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de esta Ley una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y con el procedimiento de evaluación de la conformidad por parte de la Secretaría o por un organismo de certificación aprobado sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría de Salud. Las instalaciones o productos provenientes de ellas podrán ostentar la contraseña Tipo Inspección Federal.

Las autoridades locales de los estados, municipios y el Distrito Federal promoverán que los establecimientos en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, obtengan la

certificación y en su caso, la contraseña correspondiente una vez que hayan cumplido con lo dispuesto en el reglamento de esta ley, sin menoscabo de las atribuciones de la Secretaría y la Secretaría de Salud.

*Párrafo adicionado DOF 07-06-2012*

**Artículo 155.-** La Secretaría podrá establecer contraseñas de calidad zoosanitaria para la identificación de las mercancías, instalaciones, procesos o servicios que hayan cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y con el procedimiento de evaluación de la conformidad por parte de la Secretaría o por organismo de certificación aprobado.

**Artículo 156.-** La Secretaría, podrá establecer contraseñas que garanticen el cumplimiento de requisitos y especificaciones señaladas en disposiciones de carácter voluntario. Estas contraseñas podrán ser otorgadas por la propia Secretaría o por organismos de certificación aprobados sin menoscabo de lo que establezcan otras dependencias.

### **Capítulo III**

#### **Del Sistema de Vigilancia de Sanidad Animal**

**Artículo 158.-** La Secretaría integrará y administrará el Sistema de Vigilancia de Sanidad Animal, el cual consistirá en un registro público en donde se asentará la información básica sobre los certificados zoosanitarios; aprobaciones y autorizaciones que se expidan y los avisos presentados por quienes desarrollan actividades de sanidad animal o presten servicios veterinarios sujetos a los procesos de certificación y verificación, así como de los establecimientos obligados al uso de contraseñas y marcas registradas que cumplen con las disposiciones de sanidad animal que por su tipo les son aplicables.

El registró que se haga del otorgamiento y renovación de aprobaciones y autorizaciones que expida la Secretaría en términos de esta Ley y su Reglamento, tendrá efectos constitutivos. El asiento que se haga de los certificados zoosanitarios que se expidan, de la información que aporte el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de los avisos presentados para el desarrollo de actividades de sanidad animal o prestación de servicios veterinarios tendrá efectos declarativos.

**Artículo 159.-** Para promover el desarrollo de actividades de sanidad animal, prestación de servicios veterinarios e instalación y operación de establecimientos certificados, la Secretaría elaborará, actualizará y difundirá el Directorio de la Sanidad Animal que contendrá un extracto de la información asentada en el Sistema.

#### **Capítulo IV**

##### **De la Vigilancia Epidemiológica y Del Análisis de Riesgo**

**Artículo 160.-** La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de Sanidad Animal, operará el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica para que, realice la vigilancia, observación, seguimiento, control o evaluación permanente sobre la sospecha o presencia, así como sobre el comportamiento de las enfermedades y plagas endémicas y exóticas en los animales y sus productos, así como aquellas de carácter toxicológico y de residuos tóxicos, para orientar la aplicación de medidas tendientes a la reducción y administración de riesgos zoosanitarios y de contaminación y para avalar la situación zoosanitaria nacional, constituyéndose este Sistema en la fuente oficial de información zoosanitaria en el ámbito nacional e internacional.

## **Del Análisis de Riesgo**

**Artículo 163.-** El análisis de riesgo es un estudio científico que tiene por objeto la evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento o difusión de enfermedades o plagas o de contaminación de los bienes de origen animal y la estimación de su impacto económico y de ser el caso las consecuencias para la salud humana; es un indicador cualitativo o cuantitativo de la probabilidad de la presencia de una enfermedad o plaga en un país, región o zona determinada.

## **Capítulo I**

### **De la Denuncia Ciudadana**

**Artículo 165.-** Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal o que causen la contaminación de los bienes de origen animal.

Para darle curso bastará que se señalen los datos necesarios que permitan identificar al probable infractor y localizar el lugar de los hechos que se denuncian, así como la fuente o el nombre y domicilio del denunciante.

Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de esta Ley se desprenda la comisión de alguna infracción, la Secretaría iniciará el procedimiento administrativo correspondiente; si existe la presunción de un delito formulará la denuncia respectiva ante la autoridad competente, remitiéndole toda la información con que cuente.

## **Capítulo II**

### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 166.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas, podrán interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La ejecución de la resolución impugnada podrá suspenderse bajo los mismos términos y condiciones que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

### **Capítulo III**

#### **De las Infracciones**

**Artículo 167.-** Las infracciones a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

**Artículo 168.-** Para la imposición de sanciones la Secretaría, previo el cumplimiento a la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se establecen cinco tipos de sanciones como sigue:

1. Clausura temporal.
2. Clausura definitiva.

3. Suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso.
4. Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación, autorización, registro o permiso.
5. Multa.

**Artículo 169.-** La Secretaría impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el tabulador que se indica.

- A. De 20 a 1000 días de salario mínimo.
- B. De 1000 a 10,000 días de salario mínimo.
- C. De 10,000 a 50,000 días de salario mínimo.
- D. De 50,000 a 100,000 días de salario mínimo.

Para los efectos del presente artículo por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción

### **6.3.3.LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS**

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999

TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 09-04-2012

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como

los criterios que sustentan el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos.

La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Párrafo reformado DOF 09-04-2012

**Artículo 2o.-** En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la legislación civil o mercantil que corresponda.

**Artículo 3o.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, coordinará sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la debida aplicación de esta Ley. Párrafo reformado DOF 09-04-2012

Las organizaciones ganaderas a las que se refiere esta Ley, serán consideradas de interés público, por lo que tanto el Gobierno Federal como los gobiernos de las entidades federativas y municipios, les darán todo su apoyo para la realización del objeto señalado en el artículo 5o. de este ordenamiento.

**Artículo 4o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actividad ganadera: Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;



II. Asociación ganadera local general: organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado;

III. Asociación ganadera local especializada: organización que agrupa a ganaderos criadores de una especie animal determinada, en un municipio, conforme lo establezca el reglamento;

IV. Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas;

V. Especie animal: aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre, con el objeto de propagarla, para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano;

VI. Ganadero: persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;

## **TÍTULO II**

### **DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Del objeto**

**Artículo 5o.-** Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto:

I. Promover y fomentar entre sus asociados la adopción de tecnologías adecuadas para el desarrollo sustentable y sostenible y la explotación racional de las diversas especies ganaderas;

II. Orientar la producción de acuerdo a las condiciones del mercado, ya sea intensificándola o limitándola;

III. Promover la integración de la cadena producción-proceso-comercialización para el abastecimiento de los mercados, y fomentar el consumo de los productos de origen animal de producción nacional, así como inducir la participación en el Comercio Exterior;

IV. Proponer la elaboración de proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en las materias de producción ganadera y sanidad animal ante las autoridades competentes, y promover su aplicación para garantizar la oferta de productos ganaderos de calidad;

V. Propugnar por la estandarización de los productos ganaderos a fin de satisfacer las demandas del mercado, agilizar las operaciones mercantiles, intervenir como órgano de consulta en la autorización de cupos de importación del sector, y ante todo estimular a los que se preocupen por obtener productos de mejor calidad y poder alcanzar así, mejores ingresos para los asociados

VII. Propugnar por la instalación, en los lugares que crean convenientes, de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras, cardadoras, lavadoras y todas aquellas que sean necesarias para la industrialización, conservación y comercialización de los productos ganaderos;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría en la materia de sanidad animal en los términos de la Ley correspondiente;

## **CAPÍTULO II**

### **De la constitución, organización y registro**

**Artículo 6o.-** Los ganaderos del país tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente, de conformidad al artículo noveno Constitucional.

Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas regionales podrán ser de carácter general o especializado.

**Artículo 7o.-** La Secretaría registrará la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley gozarán de personalidad jurídica, una vez que queden registradas.

Las organizaciones ganaderas constituidas en los términos de esta Ley, tienen a su favor la presunción de ser representativas de la producción pecuaria de la localidad o región en que operen

**Artículo 13.-** La Secretaría abrirá un registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentarán el Acta Constitutiva y los Estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las de liquidación y disolución y en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo, llevará a cabo el registro de los fierros marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en los municipios por la delegación correspondiente, en los términos que establezca el reglamento.

La movilización de ganado que se efectúe en la República Mexicana con motivos de transmisión de propiedad o con cualquier otro propósito, se llevarán a cabo siempre y cuando:

- A) Se acredite debidamente la propiedad con la factura de compraventa correspondiente;
- B) Se obtenga la certificación de la Asociación Local que exista en el municipio y;
- C) Se compruebe que se ha cumplido con los requisitos zoonosanitarios.

Los Estatutos de las organizaciones ganaderas en los términos que establezca el reglamento deberán consignar, cuando menos, normas relativas a la integración, facultades y funcionamiento de sus órganos; al patrimonio de la organización; a los sistemas de elección de sus dirigentes, a la duración de los cargos directivos y las incompatibilidades para su desempeño, así como las relativas a los derechos y obligaciones de sus asociados.

**Artículo 14.-** Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley, como organizaciones de consulta y colaboración del Estado, estarán obligadas a proporcionar todos los informes que les solicite la Secretaría, relativos a censos ganaderos, padrón de productores y otras consultas y servicios en materia ganadera.

**Artículo 15.-** Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta Ley; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyar a las organizaciones ganaderas constituidas en términos de esta Ley para recaudar las cuotas especiales de sus agremiados que estén destinadas a promover el consumo de productos, el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional.

### TÍTULO III

#### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 19.-** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 20.-** A quien por sí o por interpósita persona, haga uso indebido de las distintas denominaciones de las organizaciones ganaderas a las que se refiere esta Ley, se impondrá multa de quinientos a mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. Igual sanción se impondrá a quien se ostente como representante de una organización ganadera, sin contar con el registro correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

**Artículo 21.-** Las organizaciones ganaderas que, a juicio de la Secretaría, no desempeñen con diligencia las actividades de coadyuvancia en materia de sanidad animal previstas en la fracción VIII del artículo 5o. de esta Ley, se les impondrá multa de ochocientos a mil seiscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. La reincidencia será motivo suficiente para que la Secretaría les cancele su registro.

#### 6.3.3.LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

##### TITULO PRIMERO

##### CAPITULO UNICO

## **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 2o.-** Esta Ley tiene por objeto:

- I. En materia de Metrología:
- II. En materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación:
  - a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas

## **TITULO TERCERO**

### **NORMALIZACION**

#### **CAPITULO I**

## **Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 38.-** Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

- I. Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas;
- II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

- III. Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en sus respectivas áreas de competencia;

**IV.** Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**V.** Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas;

**VI.** Participar en los comités de evaluación para la acreditación y aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba y las unidades de verificación con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**VII.** Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en esta Ley y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de regulaciones técnicas de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**VIII.** Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior, asociaciones o colegios de profesionales, para constituir programas de estudio y capacitación con objeto de formar técnicos calificados y promover las actividades a que se refiere esta Ley; y

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**IX.** Las demás atribuciones que le confiera la presente Ley y su reglamento.

*Fracción adicionada DOF 20-05-1997*

## **CAPÍTULO II**

### **De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas**

*Denominación del Capítulo reformada DOF 20-05-1997*

## **SECCIÓN I**

### **De las Normas Oficiales Mexicanas**

*Sección adicionada DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 40.-** Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

**I.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

**II.** Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

**VII.** Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

**XII.** La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje



y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

**ARTÍCULO 41.-** Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

VII. La bibliografía que corresponda a la norma;

VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

## **SECCIÓN II**

### **De las Normas Mexicanas**

*Sección adicionada DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 51-A.** Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin

Perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

- I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;
- II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y
- III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** que contenga un extracto de la misma.

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

*Artículo adicionado DOF 20-05-1997*

### **CAPITULO III**

#### **De la Observancia de las Normas**

**ARTÍCULO 52.-** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

*Párrafo reformado DOF 20-05-1997*

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.

**ARTÍCULO 54.-** Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

**ARTÍCULO 56.-** Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

**ARTÍCULO 57.-** Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el Diario Oficial de la Federación. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o

ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 59.-** Integrarán la Comisión Nacional de Normalización:

I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997, 28-07-2006*

**ARTÍCULO 60.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

**I.** Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y vigilar su cumplimiento;

**II.** Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;

**III.** Recomendar a las dependencias la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**IV.** Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización;

**V.** Opinar, cuando se requiera, sobre el registro de organismos nacionales de normalización;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**VI.** Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;

**VII.** Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**VIII.** Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización y opinar respecto de aquellos aplicables a los comités de evaluación; y

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**IX.** Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas.

El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones.

**ARTÍCULO 61.-** Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 59 y se celebrarán por lo menos una vez cada 3 meses.

En el caso de las fracciones I, II, IV y VIII del artículo anterior, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros a que se refiere la fracción I del artículo 59 y las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de éstos. En los demás casos, por la mayoría de todos los miembros, pero deberán asistir por lo menos cuatro de los representantes mencionados en la fracción II del mismo artículo.

**ARTÍCULO 61-A.** El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas a que se refiere el artículo 67, incluirá el calendario de trabajo para cada tema y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho Programa requiera de un suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad**

*Denominación del Capítulo reformada DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 73.** Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

**ARTÍCULO 74.** Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.

La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.

### **CAPITULO III**

#### **De las Contraseñas y Marcas Oficiales**

**ARTÍCULO 76.** Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que



denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas.

Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.

Las dependencias podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.

*Artículo reformado DOF 20-05-1997*

## **CAPITULO IV**

### **De los Organismos de Certificación**

**ARTÍCULO 79.** Las dependencias competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

- I. Tenga cobertura nacional;
- II. Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores,

comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades;

**III.** Cuento con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo; y

**IV.** Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

*Artículo reformado DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 80.-** Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

**I.** Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**II.** Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente; y

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**III.** Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.

*Fracción adicionada DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 83.** El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente.

*Artículo reformado DOF 20-05-1997*

## **CAPITULO VI**

### **De las Unidades de Verificación**

**ARTÍCULO 84.-** Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.

**ARTÍCULO 85.-** Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.

**ARTÍCULO 86.** Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley.

*Artículo reformado DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 87.-** El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad,

por el acreditado en el caso de las personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

## **DE LA VERIFICACION**

### **CAPITULO UNICO**

#### **Verificación y Vigilancia**

**ARTÍCULO 88.-** Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 89.** Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las dependencias a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

Las dependencias deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier dependencia competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas.

**ARTÍCULO 91.** Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

*Artículo reformado DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 92.-** De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.

La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.

**ARTÍCULO 93.-** Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley. Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumplen satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.

**ARTÍCULO 94.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por visita de verificación:

II. La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido o el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición, la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos. Esta verificación se efectuará mediante muestreo y, en su caso, pruebas de laboratorio.

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 95.-** Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.

La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.

**ARTÍCULO 96.** Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.

Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta Ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

*Artículo reformado DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 97.-** De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.

**ARTÍCULO 98.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.

**ARTÍCULO 99.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella  
O, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado.

**ARTÍCULO 100.-** La separación o recolección de muestras de productos, sólo procederá cuando deba realizarse la verificación a que se refiere la fracción II del artículo 94, así como cuando lo solicite el visitado.

**ARTÍCULO 101.-** La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:

- I. Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la dependencia competente podrán recabarlas.



También podrán recabar dichas muestras las personas acreditadas y aprobadas, para efectos de la evaluación de la conformidad;

*Párrafo reformado DOF 20-05-1997*

II. Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, la que se constituirá por:

a) El número de piezas que, en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las dependencias competentes; y

*Inciso reformado DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 102.-** Las muestras se recabarán por duplicado, quedando un tanto de ellas en resguardo del establecimiento visitado. Sobre el otro tanto se hará la primera verificación, si de ésta se desprende que no existe contravención alguna a la norma de que se trate, o a lo dispuesto en esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella quedará sin efecto la otra muestra y a disposición de quien se haya obtenido.

Si de la primera verificación se aprecia incumplimiento a la norma oficial mexicana respectiva o en el contenido neto o masa drenada, se repetirá la verificación si así se solicita, sobre el otro tanto de las muestras en laboratorio acreditado diverso y previa notificación al solicitante.

Si del resultado de la segunda verificación se infiere que las muestras se encuentran en el caso del primer párrafo de este artículo, se tendrá por aprobado todo el lote.

Si se confirmase la deficiencia encontrada en la primera se procederá en los términos del artículo 57.

Se deberá solicitar la segunda verificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera verificación. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera verificación.

**ARTÍCULO 105.-** Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de 2 días hábiles siguiente a la recepción del informe de laboratorio, a la dependencia competente.

Si el resultado fuese en sentido desfavorable al productor, fabricante, importador, distribuidor o comerciante, la notificación se efectuará en forma tal que conste la fecha de su recepción.

**ARTÍCULO 106.-** Al notificarse el resultado de la verificación, las muestras quedarán a disposición de la persona de quien se recabaron, o en su caso el material sobrante si fue necesaria su destrucción, lo que se hará saber a dicha persona para que lo recoja dentro de los tres días hábiles siguientes si se trata de artículos perecederos o de fácil descomposición.

## **CAPITULO II**

### **De las Sanciones**

**ARTÍCULO 112.-** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y

dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;

III. Arresto hasta por treinta y seis horas;

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y

*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.

*Fracción adicionada DOF 20-05-1997*

## **TITULO SEXTO**

### **DE LOS INCENTIVOS, SANCIONES Y RECURSOS**

#### **CAPITULO I**

##### **Del Premio Nacional de Calidad**

**ARTÍCULO 110.-** Se instituye el Premio Nacional de Calidad con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes y de los prestadores de servicios nacionales, que mejoren constantemente la calidad de procesos industriales, productos y servicios, procurando la calidad total

**ARTÍCULO 111.-** El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, la forma de usarlo y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 112-A.** Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

**I.** De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando:

**a)** No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;

**b)** No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido; o

**c)** Se contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;

**II.** De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

**a)** Se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;

**c)** Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;

**d)** Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

**e)** Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;

**III.** De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo cuando:

- a) Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;
- b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o
- c) Se disponga de productos o servicios inmovilizados;

**IV.** De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40; Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

*Artículo adicionado DOF 20-05-1997*

**ARTÍCULO 113.-** En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**ARTÍCULO 114.-** Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases, o empaques en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley o con base en cualquier otro elemento o

circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 115.-** Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

#### **6.3.4. NORMATIVIDAD ESTATAL: COAHUILA, LEY DE FOMENTO**

##### **GANADERO PARA EL ESTADO DE COAHUILA**

##### **OBJETO Y MATERIA DE LA LEY.**

**ARTICULO 1°.** - Es objeto de la presente Ley el establecimiento de las bases para la organización, explotación, fomento, sanidad y protección de la Ganadería y la Avicultura en el Estado de Coahuila.

**ARTICULO 2°.** - Se declaran de orden público la organización, la protección y el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de las Industrias Ganaderas en el Estado, así como el aprovechamiento de sus productos, por medio de su preparación, transformación, conservación y empaque.

**ARTICULO 3°.-** Quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley: a).- Los ganaderos, los avicultores y todas las personas que habitual o accidentalmente,

ejecuten actos reglamentados por esta Ley, así como las personas, instituciones o negociaciones cuyas actividades tengan relación directa o indirecta con la explotación de las especies susceptibles de la explotación zootécnica, incluyendo el comercio, el transporte y las industrias que utilicen como materia prima los productos y subproductos de origen pecuario.

**ARTICULO 4°.** - Para los efectos de esta Ley se considera ganadero a toda persona física o moral que se dedique a la cría, explotación y mejoramiento de ganado bovino, equino, ovino, caprino o porcino que tenga fierro de herrar y señal de sangre debidamente registrados.

Se considera como ganado mayor: El bovino y las especies equinas, como ganado menor: el ovino, caprino y porcino; y como aves de corral: Las gallináceas, palmípedas y colúmbidas.

## **CAPITULO II.**

### **AUTORIDADES COMPETENTES.**

**ARTICULO 5°.** -Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

**(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)**

**a). - Dirección de Control Agrícola y Ganadero que preside el Gobernador del Estado.**

**b). - La Procuraduría General de Justicia en el Estado, Agencias y Delegaciones del Ministerio Público del Fuero Común.**

**c). - Las Autoridades Judiciales.**

**d).** - Los Presidentes Municipales.

**e).** - Los Inspectores de Ganadería.

Son autoridades auxiliares las diferentes Uniones Ganaderas, las Asociaciones Ganaderas Locales y los Delegados y comisionados de estas agrupaciones para el efecto de la presente Ley.

#### **CAPITULO IV.**

##### **DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.**

**ARTICULO 8°.** - Se considera de orden público el funcionamiento de las Asociaciones Ganaderas Locales, así como el de la Unión Ganadera del Estado; y se les reconoce personalidad jurídica, impartiendoles todo el apoyo que requiera la realización de sus finalidades.

**ARTICULO 9°.** - Los ganaderos deberán organizarse en las Asociaciones Ganaderas Locales de acuerdo con la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento y conforme a la presente Ley, debiendo inscribirse en la Asociación del asiento de su producción.

**ARTICULO 10°.** - No podrán formar parte de las Asociaciones Ganaderas Locales quienes por sentencia definitiva resulten condenados por delitos de robo de ganado o de encubrimiento del mismo delito.



**ARTICULO 11°.** - Las Asociaciones Ganaderas Locales expedirán a cada uno de sus miembros, que estén en pleno uso de sus derechos y al corriente en sus pagos, una tarjeta de identificación que contendrá: la media filiación, fierro o fierros de herrar, señal de sangre, marca, venta, tatuaje o aretes correspondientes a su patente.

**ARTICULO 12°.** - Las Asociaciones Ganaderas que constituyan los ganaderos y demás criadores del Estado, a que esta Ley se refiere, estarán integradas por lo menos de diez miembros. Las Asociaciones del Estado por conducto de sus Delegados, constituyen la Unión Ganadera del Estado de Coahuila. Estas agrupaciones tendrán las finalidades que señala el Artículo siguiente.

**ARTICULO 13°.** - Las Asociaciones Ganaderas Locales y la Unión Ganadera del Estado, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a). - Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería, objetivo para el que se declara como fundamental el respeto oficial y privado a la pequeña propiedad ganadera.
- b). - Pugnar por la implantación de métodos técnicos que permitan organizar y orientar la producción, a fin de aumentar su rendimiento económico.
- c). - Hacer una mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional.
- f). - Encauzar las necesidades de créditos de los asociados para obtener éste de las Instituciones respectivas.

- g).** - Orientar a los pequeños ganaderos para procurar la elevación de su medio de vida social.
- h).** - Establecer, con carácter permanente, un servicio de estadística y proporcionar a las Dependencias Oficiales todos los datos que fueren requeridos.
- i).** - Asesorar a los miembros ante toda clase de autoridades en defensa de sus intereses.
- j).** - Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de los intereses de los asociados
- k).** - Llevar un registro de fierros, marcas de venta, señales, tatuajes y aretes.
- l).** - Auxiliar al Gobierno del Estado en todos los casos en que para ello fueren requeridos.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

- m).** - Actuar en colaboración con la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y Presidencias Municipales para vigilar el cumplimiento de esta ley en el área de su jurisdicción.

## **CAPITULO V.**

### **PROPIEDAD DE LOS GANADOS. ARTICULO**

**14°.** - La propiedad de los ganados se acredita:

- a).** - Con la marca de fuego para los bovinos y equinos y con la señal de sangre en las orejas para los ovinos y caprinos, siempre que tales marcas y señales estén

legalmente registradas en las Presidencias Municipales y en las Asociaciones Ganaderas a que pertenezcan los propietarios del ganado.

## **CAPITULO VI. INSPECCION DE GANADOS.**

**ARTICULO 30°.** - Las inspecciones de ganado y sus productos son obligatorios y tienen como principal objeto la justificación de la propiedad.

**ARTICULO 31°.** - Las inspecciones de ganados y pieles tendrán lugar:

- 1°. - En los predios ganaderos.
- 2°. - En los ganados en tránsito.
- 3°. - En los ganados que van a ser sacrificados.
- 4°. - En los establos.

**ARTICULO 35°.** - Son facultades y obligaciones de los Inspectores de Ganadería, las que se señalan a continuación:

- a). - Exigir además de la documentación que acredite la propiedad, el pago correspondiente que marca la Ley de Hacienda del Estado.
- b). - Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro.
- c). - Certificar que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados sean efectuados mediante la comprobación respectiva de la propiedad y procedencia.
- d). - Inspeccionar Tenerías y lugares que fueren necesarios para comprobar la procedencia de las pieles.

- e). - Inspeccionar las carnicerías y expendios de carne para comprobar la procedencia y resello de las canales y carnes.
- f). - Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes.
- g). - Ejecutar las instrucciones que reciban de las autoridades superiores.
- i). - Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, dando inmediatamente cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan.
- j). - Sujetarse al practicar las visitas de inspección a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.
- k). - Las demás que señalen las Leyes.

## **CAPITULO VIII.**

### **RASTROS.**

**ARTICULO 45°.** - Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado y aves, en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad y del buen estado de salud de los animales cuyo sacrificio se pretenda. Se considerará ilegal el sacrificio de ganado o aves en carnicería y domicilios particulares.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 46°.** - El funcionamiento de los rastros lo autorizarán los Presidentes Municipales, previo acuerdo de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero. La propia autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local

respectiva, cuidarán de que se observen los Reglamentos Sanitarios y las demás disposiciones legales aplicables a esta clase de establecimientos.

**ARTICULO 47°.** - En todo rastro habrá un Administrador o Encargado que será nombrado por la Autoridad Municipal de la Jurisdicción, oyendo la opinión de la Asociación Ganadera Local respectiva.

**ARTICULO 48°.** - En los poblados donde no se justifique el sueldo de un Administrador o Encargado del Rastro, a juicio del Ejecutivo del Estado, el nombramiento se podrá hacer con carácter de honorario a favor de un miembro de la Asociación Ganadera Local.

**ARTICULO 49°.** - Los Administradores o Encargados de los Rastros, deberán llenar los mismos requisitos que los Inspectores de Ganadería.

**ARTICULO 50°.-** Los Administradores o Encargados de Rastros serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se realicen en los establecimientos a su cargo; y de que se cubran previamente los impuestos o derechos respectivos; estando obligados a llevar un registro en el que por orden y fechas, anotarán la entrada de animales al Rastro, los nombres del vendedor y del comprador, la fecha de sacrificio, fierros y marcas de herrar, señales de sangre, aretes, tatuajes, y el impuesto o derechos que se pagaron, reservando una columna para la anotación de circunstancias imprevistas que llegaren a presentarse.

**ARTICULO 51°.** - Si por omisión, contravención o alteración de los registros anteriores, se sacrificare ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos o derechos correspondientes, los contraventores serán responsables por

la evasión fiscal y consignados al Ministerio Público, de configurarse la comisión de algún delito.

**ARTICULO 52°.** - Los registros de los Rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo, por los Inspectores de Ganadería, por los Representantes de los organismos ganaderos y por las autoridades administrativas, pudiendo hacer cualquiera de ellos, las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que se descubran o denunciarlas a quien corresponda para la corrección y castigo de quien o quienes resulten responsables.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 53°.-** Los Administradores o Encargados de Rastros, reportarán periódicamente en la forma en que lo acuerde la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, a la Autoridad Municipal respectiva y a la Asociación Ganadera Local, a la Autoridad Municipal respectiva y a la Asociación Ganadera local el movimiento del ganado y sacrificios registrados, con expresión de los impuestos o derechos pagados; el reporte se hará por triplicado, para que la Autoridad Municipal envíe el original a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y copia a la Asociación Ganadera Local correspondiente, sancionando con su visto bueno; de encontrar irregularidades, previamente hará las investigaciones que juzgue pertinentes de acuerdo con las facultades que le confiere esta Ley.

**ARTICULO 54°.** - La revisión del ganado y aves que vayan a sacrificarse, la harán personalmente los Administradores o encargados de los Rastros, previamente al sacrificio, quienes exigirán los siguientes documentos:

- 1).- Guía de Tránsito.
- 2).- Guía Sanitaria.
- 3).- Recibo de pago de impuestos municipales y estatales.
- 4).- Factura debidamente timbrada que deberá contener los siguientes datos:
  - a). - Nombre del vendedor.
  - b). - Rancho y Municipio.
  - c). - Domicilio postal.
  - d). - Número de Registro Federal de Causantes.
  - e). - Diseño del fierro y marca de herrar registrados.
  - f). - Nombre del comprador y domicilio.
  - g). - Valor de la operación.

**ARTICULO 55°.** - La revisión consiste en la identificación de los animales destinados al sacrificio de acuerdo con los documentos probatorios de la propiedad.

**ARTICULO 56°.** - Cuando los animales sean broncos o por cualquier otra circunstancia haya necesidad de sacrificarlos en el campo para venderlos después de hacerlo, los ganaderos deberán presentar a la Presidencia Municipal de su

Jurisdicción, al Inspector Ganadero o al Juez Auxiliar, las pieles y orejas de los animales sacrificados y la Justificación de su derecho a disponer de aquellos.

**ARTICULO 57°.** - Tanto el que sacrifique como el que venda o compre ganado, sin justificación legal, incurrirán en las responsabilidades correspondientes. De resultar la comisión de delito, se hará la consignación ante el Ministerio Público.

## **CAPITULO IX.**

### **DE LA VENTA DE LA CARNE Y PIELES.**

**ARTICULO 58°.** - En bien de la salud pública, la venta de carne fresca, congelada o seca deberá hacerse precisamente en los lugares autorizados al efecto, por las Autoridades Sanitarias competentes.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 59°.** - La Dirección de Control Agrícola y Ganadero llevará un registro de las carnicerías y expendios de carne establecidos en los diferentes Municipios del Estado cuyo registro se efectuará a través de las Asociaciones Ganaderas Locales.

**ARTÍCULO 60°.** - Las carnicerías y expendios de carnes quedarán sujetas a inspección por los Inspectores de Ganadería del Estado y los representantes de las Asociaciones Ganaderas Locales. **ARTICULO 61°.** - Toda persona que se dedique al secamiento de carnes, así como aquellas que se dediquen al sacrificio de asnos y equinos, deberá hacer solicitud especial a la Autoridad Municipal correspondiente, previa conformidad de la Asociación Ganadera Local.



**ARTICULO 62°.** - La Guía de Tránsito de productos de origen animal, se proveerá a los interesados o ganaderos en las mismas formas que las asignadas al tránsito de ganado.

**ARTICULO 63°.** - Queda prohibido el transporte de carne fresca, refrigerada o congelada sin las Guías de Tránsito y Sanitarias respectivas. Así mismo queda prohibido el transporte de carne sin la marca del sello oficial sanitario de los Rastros autorizados de donde procedan.

El que infrinja cualquiera de las disposiciones que señala este artículo, será sancionado con multa de \$1,000.00 (UN MIL PESOS), a \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS); sin perjuicio de su consignación en caso de delito, a la Autoridad competente.

## **CAPITULO X.**

### **TRANSPORTACION Y MOVILIZACION DE GANADO.**

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 66°.** - Toda conducción de ganado deberá ampararse con un documento denominado "Guía de Tránsito" el que será expedido por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero a través de la Asociación Ganadera Local respectiva; a la guía se anexarán los recibos que acrediten el pago de los impuestos correspondientes, cuando se trate de animales que los causen.

**ARTICULO 67°.** - Toda guía de Tránsito contendrá los siguientes datos:

a). - Nombre del remitente.

- b). - Predio o lugar de procedencia.
- c). - Nombre del conductor.
- d). - Nombre del destinatario y lugar de destino.
- e). - Número de animales que se movilizan.
- f). - Especie, clase y sexo de los animales.
- g). - Marcas y número de su registro.
- h). - Fines de la movilización

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

- i). - Los demás que juzgue pertinentes la Dirección de Control Agrícola y Ganadero.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 68°.-** Las Guías estarán numeradas progresivamente; serán proporcionadas por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero a la Unión Ganadera del Estado para que ésta a su vez, las envíe a las Asociaciones Ganaderas Locales, debiendo expedirse por sextuplicado, el original y copia de Guía se entregarán al interesado; segunda copia para el propio Comité, tercera copia para la Unión Ganadera del Estado, cuarta copia para el Presidente Municipal y quinta y última copia para la Asociación Ganadera Local respectiva.

**ARTICULO 70°.-** Todo ganado que transite sin estar amparado por la Guía de que hablan los artículos anteriores, será detenido por los Inspectores de Ganadería, consignándose el hecho, si así procede, al Ministerio Público.

**ARTICULO 74°.** - Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo contagioso. Si al conducirse una partida de un lugar a otro se enfermase alguno de los animales, toda la partida será detenida en el lugar más inmediato y puesta en observación, aislándose los animales enfermos y se solicitará opinión de un Médico Veterinario respecto del peligro que pueda entrañar la movilización del ganado.

La reanudación de la marcha será permitida cuando las Autoridades competentes así lo autoricen con la intervención de la Asociación Ganadera.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 75°.** - Todo vehículo dedicado al transporte de ganado en pie o de productos de origen animal, deberá ser registrado por su propietario ante la Dirección de Control Agrícola y Ganadero consignando los siguientes datos:

- a). - Nombre del propietario del vehículo.
- b). - Marca y modelo.
- c). - Serie de motor.
- d). - Color
- e). - Capacidad.
- f). - Número de placas.
- g). - Conformidad de la Asociación Ganadera.

**CAPITULO XI.**

**SANIDAD PECUARIA.**

**ARTICULO 78°.** - Se declaran de utilidad pública la prevención, combate y erradicación de todas las plagas y enfermedades.

**ARTICULO 79°.** - Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes cualquier indicio o síntoma de plagas o enfermedades que se presenten en los ganados propios o ajenos y de las que tuvieren conocimiento.

**ARTICULO 80°.** - Las enfermedades infecciosas y parasitarias, enzoóticas o epizoóticas, serán prevenidas combatidas y extinguidas de acuerdo con lo que esta Ley determine y lo previsto por las Leyes Federales en la materia.

**ARTICULO 81°.**- Para los efectos de esta Ley se consideran enfermedades enzoóticas o epizoóticas, infecciosas y parasitarias, la Fiebre Carbonosa (sangre en las tripas o mal del bazo), el Carbón Sintomático (mancha), Tuberculosis, Septicemia Hemorrágica, (cuerno hueco), Viruela, Rabia, Aborto Infeccioso, Fiebre Aftosa, que son comunes en varias especies; la Vaginitis Granulosa, la Mastitis Estreptocócica, Colibacilosis de los Becerros (diarrea blanca o chorrillo), Perineumonía Contagiosa, Hemoglobinuria Bacilar (agua roja), comunes en los bovinos; Muermo, Adenitis Estreptocócica (papera) Influencia Y Paratifoidea de los equinos; Cólera (peste porcina) Erisipela, Neumo-enteritis diversas de los suideos; Fiebre de Malta y Agalaxia Contagiosa de los ovi-caprinos; Cólera, Tifo, Difteria, Viruela de las aves de corral; y las enfermedades parasitarias comunes a varias especies, Piroplasmosis (fiebre de Texas), Distomatosis, Cistiserocosis, Triquinosis, Sarna, Tiñas, Tripanosomiasis, (durina) y todas aquellas que por su

facilidad de transmisión sean consideradas capaces de comprometer la salubridad de los animales o sean transmisibles al género humano.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 82°.** - En los casos urgentes a juicio de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, las autoridades dependientes del propio Comité y los ganaderos de los lugares donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

**ARTICULO 83°.** - Los propietarios o encargados tienen obligación de prodigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades infecto-transmisibles, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades transmisibles por contacto, congénitamente o de algún otro modo.

” (REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 84°.** - La Dirección de Control Agrícola y Ganadero, dictará con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas en los ganados estabulados, en ferias o exposiciones en el campo o en el tránsito, así como de los medios de diagnóstico que sean necesarios.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 86°.** - Las Autoridades Municipales, las Asociaciones Ganaderas y los Inspectores de Ganadería, están obligados a dictar inmediatamente las medidas que establecen las Leyes de la materia en caso de desarrollo de una epizootia, debiendo comunicarlo simultáneamente a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a la Agencia General de Agricultura y Ganadería. (REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 86°.** - Las Autoridades Municipales, las Asociaciones Ganaderas y los Inspectores de Ganadería, están obligados a dictar inmediatamente las medidas que establecen las Leyes de la materia en caso de desarrollo de una epizootia, debiendo comunicarlo simultáneamente a la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a la Agencia General de Agricultura y Ganadería.

**ARTICULO 87°.** - Durante el desarrollo de una epizootia, los animales enfermos serán aislados inmediatamente y si la enfermedad es incurable deberán sacrificarse o incinerarse o inhumarse bajo capa de cal viva, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieron alojados

**ARTICULO 87°.** - Durante el desarrollo de una epizootia, los animales enfermos serán aislados inmediatamente y si la enfermedad es incurable deberán sacrificarse o incinerarse o inhumarse bajo capa de cal viva, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieron alojados

**ARTICULO 89°.** - Cuando entre los animales en tránsito se compruebe que uno o varios han enfermado de algún padecimiento infeccioso transmisible, toda la partida será detenida y declarada en cuarentena.

**ARTICULO 90°.** - Los corrales o potreros de depósito de los animales sospechosos serán señalados por las Autoridades locales.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 91°.** - La Dirección de Control Agrícola y Ganadero promoverá, cuando sea necesario ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el establecimiento de las cuarentenas que impongan las circunstancias, señalando las zonas que deben quedar comprendidas dentro de la medida.

**ARTICULO 92°.** - No podrá hacerse la movilización de animales o de productos del mismo origen de las zonas declaradas en cuarentena ni hacer uso de los despojos de animales muertos de alguna enfermedad infecciosa transmisible.

**ARTICULO 94°.** - Es obligatorio por parte de los Médicos Veterinarios Oficiales o particulares que lleven a cabo vacunaciones, extender el Certificado en que se haga constar el nombre del propietario, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se haya aplicado el procedimiento profiláctico.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 95°.** - Cuando se trate de enfermedades de animales que sean transmisibles al género humano, la Dirección de Control Agrícola y Ganadero pedirá a la Secretaría de Salud por intermedio de los Servicios Sanitarios Coordinados, que se formulen los programas de acción para el combate y prevención de las

mismas y en cooperación con autoridades que deban intervenir en la ejecución de los programas formulados, prestará el concurso que le corresponda.

**ARTICULO 96°.** - Toda persona que a sabiendas de que un animal está afectado por enfermedad infectocontagiosa lo compre, venda, traslade, disponga o sacrifique para su consumo, será sancionada con una multa de \$100.00 (CIEN PESOS) a \$1,000.00 (UN MIL PESOS), sin perjuicio de ser consignada a las autoridades correspondientes.

### **CAPITULO XIII.**

#### **INDUSTRIA LECHERA. ARTICULO**

**ARTICULO 106°.** - Se declara de orden público la organización, conservación y formato del ganado productor de leche y de la industria lechera en el Estado.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980) La Dirección de Control Agrícola y Ganadero dictará las medidas que juzgue necesarias tendientes a la realización de tales fines.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 107°.** - La Dirección de Control Agrícola y Ganadero tendrá a su cargo el control y vigilancia de las empresas lecheras y llevará un libro de registro, con especificaciones de los elementos materiales que las integre; superficie de los terrenos en que estén establecidas, precisamente si se trata de ganado lechero, la naturaleza de las construcciones y el nombre de la persona física o moral propietaria



u organizadora del fondo. Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las Autoridades de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de Salud.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 108°.** - Los propietarios de las empresas lecheras en el Estado, están obligados a registrarse en la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y a proporcionar todo el dato a que se refiere, el Artículo anterior, lo que deberán hacer dentro de un término de sesenta días, a partir de la fecha de su establecimiento. Las empresas ya establecidas al entrar en vigor la presente Ley, quedan obligadas a llenar tales requisitos en un plazo de sesenta días, computado a partir de fecha en que esta Ley entre en vigor.

**ARTICULO 109°.** - El registro de las empresas lecheras a que se refiere el Artículo anterior, será gratuito.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 110°.** - Los Médicos Veterinarios y Técnicos dependientes de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero en Cooperación con los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de la industria lechera y de sus productos, comprendiendo:

**a).** - La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra las enfermedades infecto-contagiosas en el ganado lechero estabulado y de vaquerías.

**b).** - El muestreo y el análisis químico-bacteriológico de la leche y de sus derivados, en los establos y plantas industriales antes de su venta al público.

**c).** - Inspección sanitaria general en los establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados, para verificar que se cumple con lo dispuesto en la presente Ley. Cuando en el ejercicio de sus funciones encontraren violaciones al Código Sanitario Federal, las pondrán en conocimiento de la Autoridad competente.

## **CAPITULO XV.**

### **PRODUCCION, INTRODUCCION, TRANSPORTE, VENTA, MANEJO Y CLASIFICACION DE LECHE.**

**ARTICULO 119°.** - Para los efectos de esta Ley, se considera como leche el producto íntegro natural del ordeño completo de la glándula mamaria de uno o más animales sanos, con exclusión del producto obtenido quince días antes del parto y cinco días después.

**ARTICULO 121°.** - La leche de cualquier especie de animal, para que pueda ser destinada al consumo humano como alimento, deberá satisfacer los requisitos siguientes:

**a).** - Proceder de animales sanos.

**b).** - Ser pura, limpia, de olor y color normales y exenta de materias antisépticas, conservadoras o tóxicas.

**c).** - Para los efectos del inciso anterior deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de la ubre o usar una solución desinfectante adecuada; con aseo previo de las manos del ordeñador, tirándose el primer exprimido de los gajos.

**d).** - No contener pus, sangre, ni bacterias patógenas.

**e).** - La leche deberá ser recibida, inmediatamente, en cubetas perfectamente limpias, preferentemente en recipientes de media tapa de donde se tomarán las muestras para el análisis químico-bacteriológico.

**f).** - Estar envasada en la forma y con los requisitos que señala el Reglamento Sanitario Federal.

**ARTICULO 122°.** - La leche deberá llenar, además las características generales, físicas y químicas siguientes:

**a).** - Densidad, a 15° C., no menos de 1.0290. 37°.

**b).** - Grado de refracción, a 20°., no menos de 38°. ni más de 39°..

**c).** - Acidez (en ácido láctico), no menos de 1.4 ni mayor de 1.7 gramos por mil.

**d).** - Cloruros (en cloro) no menos de 1.1 ni más de 1.5 gramos por (mil) litros (método vahar).

**e).** - Lactosa, no menos de 4.3 gramos por mil (método Colorimétrico o de Felina).

**f).** - Un mínimo de grasa butírica de 29.32 gramos por litro.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 123°.-** Las Asociaciones Ganaderas Locales de Productores de Leche de cada Municipio, asesoradas por la Dirección de Control Agrícola y Ganadero, tendrán prioridad para la formación y establecimiento de Plantas Pasteurizadoras y Esterilizadoras, que sean necesarias para cubrir las necesidades de consumo de cada lugar tomando en consideración el número de habitantes, la producción lechera, consumo e importancia y solamente que las plantas mencionadas no tengan la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda o no reúnan los requisitos establecidos por las Leyes respectivas, se dará oportunidad a personas físicas o morales ajenas a dicha Asociación.

**ARTICULO 124°.** - En las poblaciones en donde no sea posible el establecimiento de Plantas Pasteurizadoras o Esterilizadoras o en caso de encontrarse funcionando éstas no tengan la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda, la entrega y venta de leche no procesada, así como de sus productos para el consumo humano se sujetarán a las normas de control del Código Sanitario Federal, de esta Ley y de los Reglamentos de las Asociaciones Especializadas de su zona.

**ARTICULO 125°.** - La leche pasteurizada o esterilizada, para su venta al público, se clasifica en las categorías sanitarias siguientes:

- a). - Leche pasteurizada preferente: la que llene todos los requisitos de sanidad animal, exigidos en el Código Sanitario Federal y su Reglamento.
- b). - Leche pasteurizada.
- c). - Leche esterilizada.

(REFORMADO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 126°.** - Para el transporte de leche se deberá recabar autorización a través de la Asociación de Productores de Leche, de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero.

**ARTICULO 127°.** - Para los efectos de esta Ley se considera:

- a). - Leche adulterada: a la que se han sustraído alguno o varios de sus componentes normales o a la que se ha agregado cualquiera otra substancia.
- b). - Leche alterada: aquélla en la que cualquiera de sus componentes ha sufrido modificación o transformación natural.
- c). - Leche sucia: la que deja sedimento mayor que el permitido para cada una de las categorías sanitarias correspondientes.
- d). - Leche contaminada: aquélla cuya cuenta de bacterias sea superior a las permitidas en la categoría sanitaria que fije el Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 4 DE ABRIL DE 1980)

**ARTICULO 128°.** - Los fabricantes de productos derivados de la leche, deberán solicitar el permiso respectivo de funcionamiento de las Autoridades Sanitarias y de la Dirección de Control Agrícola y Ganadero y además llenar los siguientes requisitos:

- a). - Especificación de la leche usada.
- b). - Sujetarse a las normas de calidad del producto.

c). - Purificación del producto.

d). - Envase.

## **CAPITULO XVI.**

### **DE LAS ASOCIACIONES PRODUCTORAS DE LECHE.**

**ARTICULO 129°.** - Todos los productores de leche deberán estar agrupados en la Asociación Ganadera correspondiente, las cuales deberán estar legalmente constituidas y pertenecer a la Unión Ganadera del Estado.

**ARTICULO 130°.** - Se formarán tantas Asociaciones Ganaderas especializadas de producción de leche, de ganado bovino o caprino en el Estado, como sean necesarias, pero no más de una en cada Municipio.

**ARTICULO 132°.** - Son responsables, según el caso, respecto a la leche adulterada, alterada, sucia o contaminada, los propietarios de establos, los transportadores, los propietarios y encargados de los expendios.

### **6.4.-CÓDIGO SANITARIO PARA LOS ANIMALES TERRESTRES**

#### **VOLUMEN 1**

#### **Consideraciones generales**

#### **TÍTULO 1.**

## DIAGNÓSTICO, VIGILANCIA Y NOTIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES ANIMALES

**Artículo 1.1.1.A** efectos del Código Terrestre y de conformidad con los Artículos 5, 9 y 10 de los Estatutos Orgánicos de la OIE, todos los Estados Miembros de esta organización reconocen a la Sede el derecho de comunicarse directamente con la Autoridad Veterinaria de su territorio. Cualquier notificación o cualquier información enviada por la OIE a la Autoridad Veterinaria se considerarán enviada al Estado al que pertenezca la misma y cualquier notificación o cualquier información enviada a la OIE por la Autoridad Veterinaria se considerará enviada por el Estado al que pertenezca la misma.

### **Artículo 1.1.2.**

1. Los Miembros pondrán a disposición de los demás Miembros, por mediación de la OIE, la información necesaria para detener la propagación de las enfermedades animales importantes y permitir un mejor control de dichas enfermedades a nivel mundial

3. Para que la información transmitida a la OIE sea clara y concisa, los Miembros deberán atenerse con la mayor exactitud posible al modelo oficial de declaración de enfermedades a la OIE.

4. Considerando que los conocimientos científicos sobre la relación entre agentes infecciosos y enfermedades están en constante evolución y que la presencia del agente causal de una enfermedad no implica necesariamente la presencia de la

misma, los Miembros velarán por que sus informes se atengan al espíritu y objeto del punto 1 arriba citado.

5. Además de las notificaciones enviadas en aplicación del Artículo 1.1.3., los Miembros proporcionarán información sobre las medidas adoptadas para prevenir la propagación de las enfermedades, en particular sobre las medidas de cuarentena y restricciones en materia de circulación de animales, productos de origen animal, productos biológicos y objetos que, por su índole, pudieran ser responsables de la transmisión de la enfermedad. En el caso de enfermedades transmitidas por vectores, se deberán indicar también las medidas adoptadas para controlarlos.

#### **Artículo 1.1.3.**

Las Autoridades Veterinarias deberán enviar a la Sede de la OIE:

1. notificación por el Delegado nacional ante la OIE, por telegrama, facsímil o correo electrónico, en el plazo de 24 horas, de:

a) la aparición por primera vez de una enfermedad y/o infección de la Lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento;

b) la reaparición de una enfermedad y/o infección de la Lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento después de haber declarado que se había extinguido el brote;

c) la aparición por primera vez de cualquier cepa nueva de un agente patógeno de la Lista de la OIE en un país, una zona o un compartimento;



d) el aumento repentino e inesperado de la distribución, la incidencia, la morbilidad o la mortalidad de una enfermedad de la Lista de la OIE que prevalece en un país, una zona o un compartimento;

e) cualquier enfermedad emergente con un índice de morbilidad o mortalidad importante, o con posibilidades de ser una zoonosis;

f) cualquier cambio observado en la epidemiología de una enfermedad de la Lista de la OIE (cambio de huésped, de patogenicidad o de cepa incluidos), especialmente si puede tener repercusiones zoonótica;

2. un informe semanal, por telegrama, facsímil o correo electrónico, consecutivo a la notificación enviada en aplicación del punto 1 anterior, para suministrar información adicional sobre la evolución del incidente que justificó la notificación de urgencia; este informe seguirá enviándose hasta que se haya resuelto la situación, sea porque se ha erradicado la enfermedad, sea porque la enfermedad ha pasado a ser endémica y, a partir de ese momento, el país cumplirá sus obligaciones con la OIE enviando los informes semestrales mencionados en el punto 3; en cualquier caso, se enviará un informe final sobre el incidente;

3. un informe semestral sobre la ausencia o la presencia y evolución de las enfermedades de la Lista de la OIE, e información que, desde el punto de vista epidemiológico, sea importante para los demás Miembros;

4. un informe anual relativo a cualquier información importante para los demás Miembros.

#### **Artículo 1.1.4.**

1. La Autoridad Veterinaria de un territorio en el que esté ubicada una zona infectada avisará a la Sede tan pronto como dicha zona quede liberada de la enfermedad. 2. Una zona infectada por una enfermedad determinada podrá considerarse liberada de la misma cuando haya transcurrido, después de la declaración del último caso, un período de tiempo superior al período de infecciosidad de la enfermedad indicado en el Código Terrestre y se hayan adoptado todas las medidas de profilaxis y las medidas zoosanitarias adecuadas para prevenir su reaparición o su propagación. La descripción detallada de estas medidas figura en los diferentes capítulos del volumen 2 del Código Terrestre.

#### **Artículo 1.1.5.**

1. La Sede enviará por telegrama, facsímil o correo electrónico o a través de Informaciones Sanitarias, a todas las Autoridades Veterinarias interesadas, cuantas notificaciones reciba, en aplicación de los Artículos 1.1.2. a 1.1.4.

2. La Sede divulgará a los Delegados la información relativa al número de nuevos brotes de enfermedades de la Lista de la OIE.

3. La Sede preparará un informe anual relativo a la aplicación del Código Terrestre y sus repercusiones en el comercio internacional, basándose en los datos recibidos y en cualquier información oficial.

#### **C APÍTULO 1 .2.**

#### **CRITERIOS DE INSCRIPCIÓN DE ENFERMEDADES EN LA LISTA DE LA OIE**

#### **Artículo 1.2.3.**

Están inscritas en la Lista de la OIE las enfermedades enumeradas a continuación. En caso de modificación, aprobada en la Sesión General, de esta lista de enfermedades, la nueva lista entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente.

1. En la categoría de las enfermedades comunes a varias especies están inscritas las siguientes enfermedades: -

Brucelosis (*Brucella abortus*) –

Brucelosis (*Brucella melitensis*) –

Brucelosis (*Brucella suis*)

## **CAPITULO I.**

### **VIGILANCIA SANITARIA DE LOS ANIMALES TERRESTRES**

#### **Artículo 1.4.1.**

##### Introducción y objetivos

1. En general, la vigilancia sanitaria tiene por objeto demostrar la ausencia de enfermedad o infección, determinar la presencia o la distribución de una enfermedad o infección y detectar lo antes posible la presencia de enfermedades exóticas o emergentes. El tipo de vigilancia ejercida depende de los resultados que se necesiten para tomar decisiones. Las siguientes recomendaciones pueden aplicarse a todas las enfermedades, todos los agentes patógenos y todas las especies susceptibles (incluidas las de animales salvajes) contemplados en el Código Terrestre y su finalidad es ayudar a la elaboración de metodologías de

vigilancia. Excepto en los casos en que ya se describa un método particular de vigilancia de una enfermedad o infección en el Código Terrestre, las recomendaciones del presente capítulo servirán para afinar los métodos generales descritos para la vigilancia de una enfermedad o infección determinada. En los casos en que no se disponga de información detallada sobre una enfermedad o infección particular, los métodos de vigilancia deberán basarse en las recomendaciones del presente capítulo.

## **C APÍ TULO 4 .12.**

### **ELIMINACIÓN DE ANIMALES MUERTOS**

#### **Artículo 4.12.1.**

##### **Introducción**

La eliminación masiva de animales con motivo de un brote de enfermedad atrae siempre la atención de la opinión pública y los medios de información, lo que obliga a la Autoridad Veterinaria de un Miembro a realizar las operaciones de eliminación de los cadáveres no sólo según principios científicos de destrucción del agente patógeno que sean aceptables, sino también de manera que tranquilice al público y respete el medio ambiente.

Las estrategias para la eliminación de animales muertos (animales enteros o partes de ellos) deben prepararse mucho antes de cualquier urgencia. Los principales problemas que plantea la eliminación de animales muertos son el número de animales que hay que eliminar, las medidas de bioseguridad que requiere el desplazamiento de animales infectados o expuestos a fuentes de infección, el

personal y material disponibles, la protección del medio ambiente y el trauma psicológico que supone para los ganaderos y los cuidadores de animales.

#### **Artículo 4.12.2.**

##### **Reglamentaciones y jurisdicción**

Las leyes que regulen la sanidad animal y la organización de la Autoridad Veterinaria conferirán a los Servicios Veterinarios autoridad y capacidad legal para llevar a cabo las actividades necesarias para la eliminación efectiva y eficaz de animales muertos. Es indispensable, por consiguiente, que los Servicios Veterinarios cooperen con los organismos gubernamentales pertinentes para establecer un conjunto coherente de medidas legales para la eliminación de animales muertos antes de cualquier urgencia. En este contexto, se regularán los aspectos siguientes:

1. poderes de los Servicios Veterinarios (inspectores, representantes veterinarios, etc.) para efectuar controles y dirigir personas, así como derecho de su personal a entrar en una explotación;
2. control de los desplazamientos de animales y autoridad para hacer excepciones en determinadas condiciones de bioseguridad (por ejemplo, para transportar animales muertos al lugar donde van a ser eliminados);
3. obligación del ganadero y de los cuidadores de animales de cooperar con los Servicios Veterinarios;

4. necesidad eventual de expropiación de los animales por la autoridad competente;
5. determinación del método y lugar de eliminación, así como del material y las instalaciones necesarios, por los Servicios Veterinarios, en concertación con otras autoridades, incluidas las organizaciones gubernamentales, nacionales y locales competentes en materia de protección de la salud humana y del medio ambiente.

En caso de que el método escogido para eliminar los animales muertos se aplique cerca de la frontera con un país vecino, las autoridades competentes del país vecino deberán ser consultadas.

#### **C APÍTULO 4 .13.**

### **RECOMENDACIONES GENERALES RELATIVAS A LA DESINFECCIÓN Y DESINFESTACIÓN**

#### **Artículo 4.13.1.**

Las Autoridades Veterinarias deberán reglamentar en sus propios países el uso de desinfectantes e insecticidas inspirándose en los siguientes principios:

1. Los desinfectantes y los métodos de desinfección deberán elegirse en función de los agentes infecciosos considerados y la índole de los locales, los vehículos y los objetos que hay que someter a tratamiento.
2. Los desinfectantes e insecticidas autorizados no lo serán sino después de serias pruebas en las que se reproduzcan las condiciones de la práctica.
3. Convendrá tener en cuenta que:
  - a) existen pocos desinfectantes universales;

b) aunque el hipoclorito, tan frecuentemente utilizado, puede considerarse desinfectante universal, su almacenamiento prolongado disminuye su eficacia y es preciso controlar su actividad antes de emplearlo; para una desinfección satisfactoria se necesita una concentración al 0,5% de cloro activo;

c) el virus aftoso es fácilmente destruido por un pH elevado o bajo, pero los desinfectantes utilizados pueden ser cáusticos o corrosivos en forma concentrada;

d) el bacilo tuberculoso es muy resistente a los desinfectantes y se requiere una concentración elevada y una acción prolongada para destruirlo;

e) cualesquiera que sean las sustancias empleadas, las técnicas de desinfección deberán incluir:

i) un rociado abundante de las camas y de las heces con el desinfectante;

ii) un lavado y una limpieza con rascado y cepillado minucioso de suelo, piso y paredes;

iii) y después un nuevo lavado con el desinfectante;

iv) el lavado y la desinfección del exterior de los vehículos; estas operaciones se efectuarán, de ser posible, con líquidos a presión, sin olvidar de lavar, desinfectar o destruir los sistemas de sujeción de los animales (sogas, cabestros, etc.).

## **C APÍTULO 4 .15.**

### **MEDIDAS DE HIGIENE, IDENTIFICACIÓN, TOMAS DE SANGRE Y VACUNACIÓN**

#### **Artículo 4.15.1.**

La utilización de implantadores de microchips y de agujas y jeringas en numerosos actos veterinarios de rutina para identificaciones, tomas de sangre, vacunaciones, inyecciones de medicamentos o implantaciones de material médico es hoy día práctica corriente.

La utilización de material no esterilizado o de frascos de vacunas y de medicamentos abiertos para distintos rebaños es, en el ejercicio de la función veterinaria, un acto profesionalmente inaceptable.

La utilización de material (implantadores de microchips, agujas, jeringas, etc.) o de productos sin esterilizar y contaminados tiene especial importancia en el caso de rebaños y animales distintos destinados a la exportación. Es requisito indispensable, sobre todo para los animales destinados a la exportación, velar por la esterilización de los materiales y productos veterinarios necesarios para cumplir con las condiciones exigidas en el certificado de exportación.

Estas precauciones son particularmente importantes para los equipos de veterinarios o de técnicos veterinarios.

Entre los microorganismos que se pueden transmitir figuran virus, bacterias y protozoarios. En el contexto del presente capítulo está en constante aumento la lista de agentes infecciosos transmisibles a todas las especies de animales.

## **C APÍ TULO 6 .2.**

### **CONTROL DE RIESGOS BIOLÓGICOS QUE AMENAZAN LA SALUD DE LAS PERSONAS Y LA SANIDAD DE LOS ANIMALES MEDIANTE LA INSPECCIÓN ANTE MORTEM Y POST MORTEM DE LAS CARNES**



**Artículo 6.2.1.**

## Introducción

Las enfermedades y las zoonosis transmitidas por los alimentos constituyen un problema importante de salud pública y son una de las principales causas de disminución de la productividad económica, tanto en los países desarrollados como en los menos desarrollados. Asimismo, la transmisión de peligros importantes para la salud de los animales por la cadena de producción de carne y subproductos cárnicos puede ocasionar pérdidas económicas considerables en la industria pecuaria. La inspección de los animales destinados al sacrificio puede contribuir de manera valiosa a la vigilancia de enfermedades específicas que tienen consecuencias importantes para la salud de los animales y de las personas. Por tanto, el control y la reducción de los peligros biológicos que amenazan la salud de las personas y de los animales mediante la inspección ante mortem y post mortem de las carnes son una responsabilidad primordial de los Servicios Veterinarios.

**Artículo 6.2.2.**

## Objeto

Las presentes recomendaciones constituyen una base para la elaboración de futuras normas de la OIE en materia de seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.

**Artículo 6.2.3.**

Prácticas de higiene a lo largo de la cadena de producción de carne

El Código de Prácticas de Higiene para la Carne del Codex Alimentarias es la principal norma internacional para la higiene de la carne e incorpora un enfoque basado en el riesgo a la aplicación de medidas sanitarias a lo largo de la cadena de producción de carne. En él, la inspección ante mortem se describe como un componente esencial de la higiene de la carne en la fase anterior al sacrificio, y la inspección post mortem como un componente esencial del control de la higiene de la carne en el proceso posterior al sacrificio. El Código de Prácticas de Higiene para la Carne reconoce específicamente la dualidad de objetivos de las actividades de inspección en el matadero en términos de salud pública y sanidad animal. Las disposiciones del Código de Prácticas de Higiene para la Carne no incluyen normas de inspección para peligros específicos, que incumbe establecer a las autoridades competentes de cada país. Los riesgos para la salud de las personas y de los animales asociados a las poblaciones de

animales son muy distintos según las regiones geográficas y los sistemas de producción pecuaria, por lo que la inspección ante mortem y post mortem debe adaptarse a la situación y a los objetivos de salud pública y sanidad animal de cada país. El Código de Prácticas de Higiene para la Carne ofrece una estructura para la creación de sistemas de higiene de la carne basados en la evaluación del riesgo. Actualmente son muy pocos los modelos de evaluación del riesgo y los datos científicos disponibles sobre los riesgos de salud pública asociados específicamente a los animales y a sus productos derivados, lo que dificulta la elaboración de normas basadas en el riesgo para las enfermedades y las zoonosis transmitidas por los alimentos. Mientras se esté acumulando esta información científica, los sistemas de

inspección ante mortem y post mortem seguirán siendo objeto de enfoques tradicionales.

## 6.5.-NORMAS OFICIALES EN MATERIA DE SALUD ANIMAL.

Clave	Título de la norma
NOM-041-ZOO-1995	Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales
<p>1.1. La presente norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional, y tiene como objeto establecer los procedimientos, actividades, objetivos, estrategias y técnicas para el control eventual erradicación de Brucelosis en las especies susceptibles en todo el territorio nacional.</p> <p>1.2. La vigilancia y la aplicación de esta norma corresponden a la Secretaria de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, y los gobiernos de cada estado.</p> <p>1.3. La ejecución de las disposiciones contenidas en esta Norma corresponde a la Dirección General de la Salud Animal de igual manera a la Secretaria de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural en el ámbito de su jurisdicción correspondiente. Así como los propietarios del ganado, médicos veterinarios aprobados plantas de sacrificio.</p> <p>10.1. Todo propietario de ganado bovino esta obliga a pertenecer y participar en cualquier programa de la campaña.</p>	
<p><b>CAMPO DE APLICACIÓN</b></p> <p>La presente norma trata de las aplicaciones de las normas para un adecuado control de la <i>Brúcella Abortus</i> para mantener la sanidad animal evitar que se propague la enfermedad aplicando medidas zoonosanitarias en conjunto de autoridades correspondientes, médicos veterinarios aprobados y ganaderos. Aplicar y vigilar que se lleven a cabo las medidas zoonosanitarias, que se apeguen a lo que dicta la norma ya que la brúcela es de notificación obligatoria e oficial ya que dicha enfermedad tiene un fuerte impacto en la salud animal y publica.</p>	

Clave	Título de la norma
<b>NOM-003-ZOO-1994</b>	Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria.
<p>1.1. La presente norma es de observancia obligatoria, en todo territorio nacional, tiene como obligación establecer los criterios técnicos que deberán tomar en</p> <p>1.2. Cuenta los laboratorios de pruebas en materia zoosanitarias por la secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAMPO DE APLICACIÓN</b></p> <p>Deben de llevar acabo los criterios qué se indican en la presente norma para poder ser sujetos a buenas prácticas en medidas zoosanitarias llevar acabo los puntos técnicos para poder obtener buenos resultados.</p> <p>Contar con supervisión del personal capacitado en los procedimientos adecuados para su ejecución de dicha prueba, para evitar el contagio de enfermedades zoonóticas.</p>	

Clave	Título de la norma
<b>NOM-018-ZOO-1994,</b>	Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoosanitaria.
<p>1.1 la presente norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional establecer los requisitos y procedimientos para los médicos veterinarios se aprevén como unidades de verificación plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos y la del humano.</p> <p>Que, para asegurar la ejecución de los programas sanitarios, es necesario que la Secretaría coordine y vigile la prestación de los servicios en materia zoosanitaria que realicen los médicos veterinarios aprobados como Unidades de Verificación en apoyo a diversas actividades como son las campañas zoosanitarias vigentes.</p>	

## CAMPO DE APLICACIÓN

Fomentar mediante esta norma la aplicación de medidas zoonosanitarias prevenir controlar y erradicar plagas y enfermedades plagas de los animales, con la finalidad de proteger la salud de éstos y la del humano.

Que, para asegurar la ejecución de los programas sanitarios, es necesario que la Secretaría coordine y vigile la prestación de los servicios en materia zoonosanitaria que realicen los médicos veterinarios aprobados como Unidades de Verificación en apoyo a diversas actividades como son las campañas zoonosanitarias vigentes.

Clave	Título de la norma
NOM-054-ZOO-1996,	ESTABLECIMIENTO DE CUARENTENAS PARA ANIMALES Y SUS PRODUCTOS.
<p>Que es atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, organizar, administrar y aplicar las medidas y servicios de defensa, para prevenir la diseminación de plagas y enfermedades que afectan a los animales, así como para realizar el control y erradicación de las mismas.</p> <p>Que, de igual manera, corresponde a esta Secretaría fomentar y proteger al mismo tiempo la actividad pecuaria nacional, que por su impacto socioeconómico han sido consideradas prioritarias, se encuentran bajo campañas zoonosanitarias y que de los avances de éstas depende en gran medida, satisfacer las demandas de nutrientes de origen animal.</p> <p><b>1. Objetivo y campo de aplicación</b></p> <p>1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto tanto evitar el ingreso al país de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, así como el prevenir y controlar la propagación de las que se encuentren presentes en territorio nacional, apoyando de esta forma, el avance y el adecuado desarrollo de las campañas zoonosanitarias. Se aplica a los animales y sus productos que se pretendan movilizar dentro del país, así como los que ingresen al mismo y en aquellos animales enfermos o sospechosos de ser portadores de plagas o enfermedades.</p> <p>1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a través de la Dirección General de Salud Animal, a la Dirección General de Inspección Fitozoonosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras y a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.</p> <p><b>4. Disposiciones generales</b></p> <p>4.1. El establecimiento de cuarentenas está orientado a prevenir la diseminación de enfermedades de los animales, con la finalidad de proteger su salud en</p>	

beneficio de la población y aun cuando su aplicación es facultad y competencia del gobierno federal, la responsabilidad de su operación debe compartirse con los gobiernos estatales, los comités de fomento y protección pecuaria, productores organizados, comerciantes pecuarios nacionales e internacionales, transportistas y todas aquellas personas físicas o morales que estén vinculados con el manejo de animales, sus productos y subproductos e insumos.

4.1.1. Las medidas restrictivas zoonitarias que exige el establecimiento de cuarentenas deben aplicarse con fundamentos sólidos de epizootiología.

4.1.2. Los cordones cuarentenarios zoonitarios deben considerarse como parte fundamental en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, así como de los capítulos de cuarentena y movilización establecidos en las demás normas emitidas en aspectos de Salud Animal.

### **CAMPO DE APLICACIÓN**

Esta Norma tiene como objetivo uniformar los criterios, estrategias y técnicas operativas del Sistema Nacional de Salud, con relación a la aplicación de medidas de vigilancia epidemiológica, preventivas y de control de la brucelosis en el hombre, y promover, con el sector pecuario, medidas de prevención por lo que ve a los animales.

Compete a toda persona que esté involucrada y lograra evitar que se propague enfermedades como la Brucella ya que estamos hablando de una enfermedad zoonótica ya que le compete tanto como sector salud, atención médica, públicos, sociales y privados del Sistema Nacional de Salud, así como para el personal profesional y técnico de las Subdelegaciones de Ganadería del Sector Pecuario, médicos veterinarios dedicados al ejercicio de su profesión en grandes y pequeños rumiantes, productores, propietarios de ganado y toda persona relacionada con el traslado, almacenamiento y comercialización de cabras, vacas, cerdos, borregos y perros.

Clave	Título de la norma
NOM-022-SSA2-1994,	LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA BRUCELOSIS EN EL HOMBRE,
<p>1.1 Esta Norma tiene como objetivo uniformar los criterios, las estrategias y las técnicas operativas del Sistema Nacional de Salud, en relación a la aplicación de medidas de vigilancia epidemiológica, preventivas y de control de la brucelosis en el ser humano.</p> <p>1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria para todo el personal de salud en los sectores Público, Social y Privado para la atención médica en el Sistema Nacional de Salud.</p>	
<p><b>CAMPO DE APLICACIÓN</b></p> <p>La brucelosis en el hombre se transmite por la ingesta de leche, sus productos y derivados contaminados, no pasteurizados, por contacto con productos, subproductos y desechos como tejidos o excreciones de animales enfermos, y por inoculación de brúcelas o inhalación del polvo de corrales o mataderos, donde éstas se encuentran; de ahí que atender animales que se sospeche que han estado en contacto con el agente, manipular carne y vísceras de animales infectados y trabajar en laboratorios, se consideren actividades ocupacionales de alto riesgo.</p> <p>En conjunto de las autoridades correspondientes llevar a cabo campañas de salud donde se le instruya acerca de la enfermedad y su prevención para evitar el contagio indicar todas las medidas de bioseguridad que se deben aplicar tanto para el manejo de animales infectados como sus derivados, ya que por ley el animal debe ser sacrificado.</p> <p>Informar a las personas que estén con un alto índice de contagio a esta enfermedad, que conozcan las medidas de bioseguridad que deben implementar para su protección y así evitar el contagio.</p>	



clave	Título de la norma
<b>NOM-046-ZOO-1995</b>	Sistema nacional de vigilancia epizootiológica.
<p>1.1 Esta norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las características, criterios, procedimientos y operación del sistema nacional de vigilancia epizootiológica</p> <p>1.2 Esta norma también se especifican los criterios para la aplicación de epizootiológica de enfermedades y plagas, o algún evento y emergencia que afecta o ponga en riesgo la salud animal y que son objetos del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, por magnitud y trascendencia, por estar incluidas en convenios nacionales o internacional como por objeto de campañas zoonosanitarias nacionales vigentes o programas específicos de salud animal.</p> <p>1.4 Todos los Médicos Veterinarios, unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios de diagnóstico, rastros, sitios para ferias y exposiciones, así como cualquier persona física o moral que esté vinculada con el manejo, comercialización y explotación de animales, sus productos y subproductos y público en general, estarán sujetos a las disposiciones de la presente Norma</p>	
<b>CAMPO DE APLICACIÓN</b>	
<p>Establece esta norma toda aquella persona que tenga la responsabilidad de aplicar la presente norma como, darle el seguimiento y la notificación ante la autoridad correspondiente para poder evitar la diseminación de las enfermedades zoonóticas. Llevar acabo la vigilancia para evitar que las enfermedades que afecta a la salud animal y publica, como enfermedades zoonóticas que pacen desapercibidas ante las autoridades, y tomar cartas en el asunto para no llegar a epidemias que puedan afectar a la salud de los habitantes. Tiene la obligación de dar aviso a las autoridades correspondiente en notificar aquellas enfermedades donde ponga en riesgo la salud animal y salud pública.</p>	

Clave	Título de la norma
<b>NOM-050-ZOO-1995</b>	Norma oficial mexicana, características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de producción controlada para ganado bovino.
<p>1.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer las características y especificaciones que deben cumplir las unidades de producción controlada para ganado bovino, que tienen por objeto alojar ganado productor de leche reactor a las pruebas oficiales de tuberculosis y/o brucelosis y ganado productor de leche o carne, expuesto a las citadas enfermedades, con el propósito de aprovechar su producción.</p> <p>4.1. Esta Norma está diseñada como una opción para ser aplicada en el control zoosanitario del ganado bovino productor de leche, reactor a las pruebas oficiales de tuberculosis y brucelosis, así como ganado bovino productor de leche o carne expuesto a esas enfermedades, cuando los propietarios así lo decidan.</p> <p>Esta norma tiene el propósito de que se lleve a para tener el cabo las pruebas correspondientes para Brucella lograr la erradicación, evitar la desimanación de la misma apegados a las normas y las instituciones correspondientes.</p> <p>Llevar acabó las medidas de bioseguridad los establecimientos adecuados para evitar sigan infectando animales sanos</p>	
<b>CAMPO DE APLICACIÓN</b>	
<p>La presente norma establece los puntos importantes, para mantener el control zoosanitario, evitar que siga contaminado animal sano mediante la aplicación de la bioseguridad en las instalaciones de explotación de ganado bovino. Y así mantener y evitar que se siga la contaminación y lograr el control y erradicación de la Brucella. Tomando en cuenta como herramienta principal la aplicación de pruebas de laboratorio cotidiano para poder tener un control de los animales infectado y su diagnóstico temprano para evitar la contaminación y propagación de dicha bacteria a animales sanos. Y así poder llevar un mejor control y poder llegar a la erradicación. Ya que todos aquellos que tenemos la obligación de mantener sanos y en buen estado la producción animal para que nuestros subproductos sean de buena calidad para el consumo humano y evitar poner en riesgo la salud humana y salud animal.</p>	

Clave	Título de la norma
<b>Clave</b>	<b>Título de la norma</b>
<b>NOM-042-ZOO-1995</b>	Norma oficial mexicana, características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoonosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino.
<p>1.1. Esta norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las características y las especificaciones que deben cumplir las unidades e regulación zoonosanitaria de ganado bovino, ovino y caprino destinadas a realización de pruebas de diagnóstico de tuberculosis bovina de brucelosis, y el control de garrapatas entre otros, para asegurar la movilización animal de riesgo zoonosanitario</p>	
<p><b>CAMPO DE APLICACIÓN</b></p> <p>Se encarga de fomentar organizar y administrar los servicios para la protección ganadera, para prevenir la diseminación de enfermedades que afectan a los animales y por ende a los seres humanos para realizar control y erradicación de las mismas.</p> <p>Son responsables la secretaria de Agricultura y Ganadería y Desarrollo Rural prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que pueda afectar económicamente, bienestar animal, los subproductos, así como la salud pública.</p>	

Clave	Título de la norma
<b>NOM-091-SSA1-1994.</b>	Bienes y servicios leche pasteurizada de vaca disposiciones y especificaciones sanitarias.
<p>1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las disposiciones y especificaciones sanitarias de la Leche pasteurizada de vaca y Leche pasteurizada de vaca con sabor.</p> <p>Los productos objeto de esta norma, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento, deben ajustarse a las siguientes disposiciones:</p> <p>5.1 Los materiales del equipo y utensilios que se empleen deben cumplir con las características establecidas en la NOM-120-SSA1-1994 Prácticas de Higiene y Sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas y en la NOM-093-SSA1-1994 Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos.</p>	
<p><b>CAMPO DE APLICACIÓN</b></p> <p>La presente norma aplica el reglamento para realizar el tratamiento debido para el producto lácteo el método adecuado para eliminar bacterias que puedan afectar en el consumo humano. Tomando en cuenta medidas de higiene. Llevando a cabo un buen manejo del alimento con los aforos y métodos adecuados para evitar contagios futuros a los consumidores de los subproductos de origen animal.</p>	

<b>Clave</b>	<b>Título de la norma</b>
<b>NOM-120-SSA1-1994</b>	Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad para el proceso de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.
<p>Esta norma tiene como fin verificar que los establecimientos o empresas de elaboración de alimentos los requerimientos de higiene y seguridad para el consumidor así evitando alteración y proliferación de microorganismo</p> <p>La aplicación de prácticas adecuadas de higiene y sanidad, en el proceso de alimentos, bebidas, aditivos y materias primas, reduce significativamente el riesgo de intoxicaciones a la población consumidora, lo mismo que las pérdidas del producto, al protegerlo contra contaminaciones contribuyendo a formarle una imagen de calidad y, adicionalmente, a evitar al empresario sanciones legales por parte de la autoridad sanitaria.</p>	
<b>CAMPO DE APLICACIÓN</b>	
<p>La presente le tiene como objetivo confirmar que los establecimientos o empresas que tengan como fin la elaboración de alimentos para el consumo humano, lleven a cabo las medidas de higiene adecuadas para evitar la contaminación y así evitar enfermedades al consumidor.</p>	

Clave	Título de la norma
<b>NOM-093-SSA1-1994</b>	Bienes y servicios. Prácticas de higiene y sanidad en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos.
<p>1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las disposiciones sanitarias que deben cumplirse en la preparación de alimentos que se ofrecen en establecimientos fijos con el fin de proporcionar alimentos inocuos al consumidor.</p> <p>1.3 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que se dedican a la preparación de alimentos</p> <p>Se trata de mantener el control sanitario en los establecimientos fijos en los que se preparen alimentos en conjunto de verificación que se lleve a cabo las medidas de higiene, con el fin de la salud y protección del consumidor.</p>	
<b>CAMPO DE APLICACIÓN</b>	
<p>la presente norma establece, las reglas sanitarias que deben aplicarse en a los establecimientos en los que se preparan alimentos, que se realicen con medidas de higiene, ya que la Brucella Bovina es una bacteria que en carne resiste altas temperaturas y para ello es necesario que su cocción sea la adecuada para evitar la contaminación, evitar el consumo de leche cruda si haber sido sometida a un tratamiento previo como es la pasteurización para poder eliminar cualquier tipo de bacteria por supuesto la Brucella Bovina. A si evitar el contagio a los consumidores.</p>	

<b>Clave</b>	<b>Título de la norma</b>
<b>NOM-243-SSA1-2010</b>	Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba.
<p>1.1 Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones sanitarias y nutrimentales que debe cumplir la leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y los derivados lácteos.</p> <p>1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que se dedican al proceso e importación de la leche, producto lácteo, producto lácteo combinado, mezcla de leche con grasa vegetal y derivados lácteos.</p> <p>6.1.5.6 Los tratamientos térmicos a los que se someta la leche, producto lácteo, producto lácteo combinado o mezcla de leche con grasa vegetal para su comercialización, o antes de su uso como materia prima para el caso de la leche, pueden ser: ebullición, pasteurización, ultra pasteurización, esterilización o deshidratación.</p>	
<b>CAMPO DE APLICACIÓN</b>	
<p>La presente norma habla acerca del método empleados para el tratamiento que se debe implementar en la leche y sus derivados así para evitar enfermedades contagiosas, estamos hablando de una zoonosis tal como es la Brucella Bovina. El tratamiento que se de implementar a la leche cruda, y las características fisiológicas en las que se debe mantener el producto lácteo para su consumo humano sin poner en riesgo la salud de los consumidores.</p>	

Clave	Título de la norma
<b>NMX-F-700-COFOCALEC-2012</b>	Sistema producto leche alimento lácteo leche cruda de vaca especificaciones fisicoquímicas, sanitarias y métodos de prueba.
<p>La presente norma especifica los requisitos que debe tener la leche cruda sus características fisicoquímicas y composiciones ya que la leche es altamente susceptible a la contaminación y el deterioro, afectándose su calidad por las condiciones higiénicas y sanitarias de producción, almacenamiento y transporte, además de que puede constituirse en un excelente vehículo de organismos patógenos.</p> <p>Afectando su composición para aportar los beneficios a los consumidores</p> <p>El presente Proyecto de Norma Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones de calidad de la leche cruda de vaca y los métodos de prueba usados para su evaluación.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAMPO DE APLICACIÓN</b></p> <p>La presente norma nos habla acerca las características, requisitos que debe tener la leche cruda sus características fisicoquímicas, debe tener ciertos componentes y no rebasar los límites permitidos para su consumo entre ellas que debe de estar libre alguna bacteria patógena que pueda afectar al consumidor.</p>	



## CONCLUSIONES

La *Brucella Abortus* es una enfermedad infectocontagiosa de origen bacteriano causado por un coco bacilo Gram negativo que afecta al ser humano, así como a diferentes especies de mamíferos. Además de ser zoonótica, se encuentra de manera endémica en México en animales, se caracteriza principalmente por problemas reproductivos muy importantes y en humanos por la fiebre ondulante.

Por la falta de información de la población acerca de la enfermedad, no están conscientes de cómo se transmite, y lo que es más importante, por alimentos contaminados por esta bacteria, además el manejo adecuado que se le debe implementar a los alimentos para evitar el contagio.

Ley General de La Salud.

Fundamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, donde la prioridad será salvaguardar la integridad física, atendiendo los problemas sanitarios prioritarios que puedan afectar a la población.

Las personas tienen derecho a la información relacionada con su salud y bienestar, además mejorar y prolongar la calidad de vida.

Ley Federal de Sanidad Animal.

Abarca las medidas zoosanitarias correspondientes para esta enfermedad *Brucella Abortus*, aplicando las buenas practicas pecuarias para así, reducir los riesgos de contaminación y la propagación de dicha enfermedad, ya que se trata de una bacteria altamente infectocontagiosa, zoonótica que afecta al ser humano.

Se recomienda a los productores ganaderos, que implementen un adecuado manejo a su explotación, para así lograr el bienestar de los animales y el resguardo adecuado durante el tiempo reproductivo, para evitar la presencia y crecimiento de enfermedades como es la *Brucella Abortus* ya que tiene un fuerte impacto en la economía de los ganaderos.

Ley de Organizaciones Ganaderas.

Establece las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de los ganaderos del país.

Esta ley tiene como objeto promover y fomentar a las asociaciones ganaderas, aplicar el conocimiento de nuevas tecnologías a favor de la producción, para así obtener un desarrollo sustentable.

Que los ganaderos realicen, con bases sólidas la cadena de producción, proceso, comercialización para el abastecimiento del mercado. Tomando en cuenta la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de producción ganadera y sanidad animal, a fin de garantizar que los productos de origen animal sean de calidad.

Fomentar en los ganaderos del país asociarse voluntariamente a las asociaciones ganaderas locales, regionales generales o estatales especializados, a fin de poder llevar acabo un buen manejo en las explotaciones.

Ley sobre Metrología y Normalización.

Fomentar en los productores ganaderos el conocimiento y aplicación acerca de cómo se aplican las NOM, las sanciones que existen en caso de faltas que se hacen merecedoras por atentar en contra de la salud.

Normas Oficiales Mexicanas en materia de Sanidad Animal.

El objetivo es aplicar las técnicas necesarias para mantener animales sanos y de esta manera cumplimentar el marco jurídico, producir alimentos inocuos, de calidad implementando las practicas pecuarias y bioseguridad de los establecimientos ganaderos.

Con respecto a la Ley de Fomento Ganadero del Estado de Coahuila vigente no se incluye esta enfermedad ya que en el estado de Coahuila es uno de los que mayor porcentaje de Brucelosis Bovina existe. Hace falta incluir en esta ley sobre la enfermedad y todo lo que se refiera a su diagnóstico, prevención, control y erradicación.

## **RECOMENDACIONES.**

Que las instituciones correspondientes (SAGARPA) trabaje en conjunto con los productores de las Uniones Ganaderas Regionales, para aplicar el marco jurídico y llevar acabo un buen manejo de los bovinos y sus derivados, sin afectar la salud pública.

Aplicar las buenas practicas pecuarias, bioseguridad y zootecnia, implementar platicas, cursos a los trabajadores, todas aquellas personas que estén relacionas a la granja, para poder evitar la diseminación de enfermedades infectocontagiosas.

Mantener informados a los consumidores acerca de las enfermedades en general que puedan afectar su salud, al consumir inadecuadamente productos o subproductos contaminados con enfermedades contagiosas.

La Ley de Fomento Ganadero para Estado de Coahuila, no cuenta con la información de la enfermedad Brucelosis Bovina, el manejo adecuado que se debe aplicar en estos animales. A fin de que se aplique correctamente la NOM- 041-ZOO-1995 Campaña Nacional Contra Brucelosis en los animales, que todo animal infectado debe ser sacrificado e incinerado, y no debe ser utilizado para el consumo humano mucho menos para realizarse como alimento para animales.

Que se ejecuten por parte de las autoridades Pecuarias medidas necesarias para poder lograr su control y erradicación de esta enfermedad, que no afecte más a los ganaderos y los consumidores, así poder ofrecerles alimentos inocuos y de calidad.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Brucelosis Bovina, (Brucella Abortus). The Center for food Security Y Public Health, Collage of Veterinary Medicine. 2009
- 2.- Brucelosis Bovina Facultad de Medicina Veterinaria  
M.V.Z. MC José Pedro Celado, M.V.Z Lidia A. Camacho Gonzales
- 3.- Código Sanitario para los animales terrestres OIE- Decimoquinta edición, 2006  
Organización  
Mundial de Sanidad Animal 2006 12, rue de Prony, 75017 París, FRANCIA
- 4.- Coordinación General. Enfermedades Infecciosas Brucelosis Y diagnóstico de brucelosis.
- 5.- Guía para el Equipo de Salud No 12. Dirección de Epidemiología Ministerio de Salud de la Nación. Impresión noviembre 2013. México.
- 6.- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Cálida Agroalimentaria. Fecha de publicación 19 julio de 2016. México.
- 7.- Elika fundación Vazca para seguridad Agroalimentaria 28 de febrero del 2013
- 8.- Castro Hugo Abel, et all. Brucelosis revisión práctica. Witconh 1749 800 Bahía Blanca Provincia de Buenos Aires, Argentina. Acta Bioquím Clín Latinoam 2005
- 9.- Manual de Procedimientos Estandarizados para Vigilancia Epidemiológica de la Brucelosis Subsecretaria de la Prevención y Promoción de la Salud. Secretaria de Salud. México. Septiembre, 2012
- 10.- MVZ Esp. Gasques Gómez Ramón Enciclopedia Bovina Universidad Autónoma de México Facultad M.V.Z. México 2008
- 11.- Dávalos Flores José Luis Director Técnico del CEIEPAA Manual de Bioseguridad del Centro de Enseñanzas Investigación, y Extensión en Producción Animal en el Altiplano, Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de M.V.Z. año 2009
- 12.- M.V.Z. Flores Castro Ricardo Bioseguridad en Control de Brucelosis. 27 de octubre 2014
- 13.- Brucella spp. Instituto Nacional de Seguridad, Higiene en el Trabajo. Fichas de Agentes Biológicos Gobierno de España 2007
- 14.- Posadas Eduardo et all. Académico y Colaborador del Departamento de Medicina y Zootecnia de Rumiantes de FMVZ-UNAM México
- 15.- Prevención de Brucelosis en Rumiantes Instituto Nacional de Investigación Forestales Agrícolas y Pecuarias, Centro Nacional de Investigación Disciplinaria Animal Inmunología México mayo 2011

16.-Castro Abel Hugo Licenciado en Bioquímica Profesor Adjunto Ordinario Inmunología Brucelosis

Catedra de Inmunología Departamento de Biología Bioquímica, Universidad Nacional del Sur San Juan Bahía Blanca, Buenos Aires.

17.- Manual de Procedimientos Estandarizados para Vigilancia Epidemiológica de la Brucelosis. Secretaria de Salud, Subsecretaria de Prevención y Promoción General de Epidemiología México sep. 2012

18.- Uso de Vacuna RB51 Contra la Brucelosis Diez Preguntas a su Creador el DR. GERIHARDT SCHURIG. Director del Virginia Maryland Collage of Veterinary Medicine Virginia Tech. 2001

19.- M.V.Z. Cano Celda Pedro Catedrático de la F.M.V.Z. de la U.N.A.M. Bioseguridad en Explotaciones de Bovinos. México

20.- Tesis Autora Narváez Cecilia Marcia Prevalencia de Brucelosis en Ganado Bovino de la Parroquia Salinas Catón Guarda Provincia Bolívar. Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Ciencias Pecuarias Recursos Naturales y el Ambiente, Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Guaraná Ecuador 2014

21.- Enfermedades Infecciosas Brucelosis Guía para el Equipo de Salud No 12 Dirección de Epidemiología Ministerio de la Salud de la Nación. República de Argentina noviembre 2013.

22.- Revisión Documental Autor. Vásquez García Janett Zulma, Factores de Riesgo para Brucelosis como Enfermedad Ocupacional. Universidad Javeriana Facultad Enfermería y Medicina, 2008

23.- Cabral M.A. La Normatividad Mexicana en Sanidad Animal U.A.A.A.N.U.L. México 2002.

24.-Cabral M.A. Normatividad en Sanidad Animal (México USA). U.A.A.A.N.U.L. México 2004

25.-Cabral M.A. La Normatividad Pecuaria Mexicana. UAAANUL SOMEXAA. México, 2007

26.- LEY GENERAL DE SALUD Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 01- 06-2016.

27- Ley Federal de Sanidad Animal Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 07-06 - 2012.

- 28.- Ley de Organizaciones Ganaderas Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1999 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 09-04-2012.
- 29.- Ley Federal Sobre Metrología y Normalización Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 18-12-2015
- 30.- Ley de Fomento Ganadero para el Estado de Coahuila Ultima Reforma Publicada en el Periódico oficial: 4 de abril de 1980. Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 29 de marzo de 1969.
- 31.- NORMA Oficial Mexicana NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.
- 32.- NOM-003-ZOO-1994 Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria.
- 33.- NORMA Oficial Mexicana NOM-018-ZOO-1994, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoosanitaria.
- 34.- NORMA Oficial Mexicana NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.
- 35.- Norma Oficial Mexicana NOM-022-SSA2-1994, "para la Prevención y Control de la Brucelosis en el Hombre, en el Primer Nivel de Atención".
- 36.- NORMA Oficial Mexicana NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.
- 37.- NOM-050-ZOO-1995 Norma Oficial Mexicana, Características Y Especificaciones Zoosanitarias Para Las Instalaciones, Equipo Y Operación De Unidades De Producción Controlada Para Ganado Bovino.
- 38.- NOM-042-ZOO-1995 Norma Oficial Mexicana, Características Y Especificaciones Zoosanitarias Para Las Instalaciones, Equipo Y Operación De Unidades De Regularización Zoosanitaria Para Ganado Bovino, Equino, Ovino Y Caprino
- 39.- Norma Oficial Mexicana NOM-091-SSA1-1994. Bienes Y Servicios. Leche Pasteurizada De Vaca. Disposiciones Y Especificaciones Sanitarias.
- 40.- Norma Oficial Mexicana NOM-120-SSA1-1994, Bienes Y Servicios. Prácticas De Higiene Y Sanidad Para El Proceso De Alimentos, Bebidas No Alcohólicas Y Alcohólicas.
- 41.- Norma Oficial Mexicana NOM-093-SSA1-1994, Bienes Y Servicios. Prácticas De Higiene Y Sanidad En La Preparación De Alimentos Que Se Ofrecen En Establecimientos Fijos.

42.- NORMA Oficial Mexicana NOM-243-SSA1-2010, Productos y servicios. Leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y derivados lácteos. Disposiciones y especificaciones sanitarias. Métodos de prueba.